

**RESUELVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO ROL F-052-2022, SEGUIDO EN
CONTRA DE DIANA FOOD CHILE SPA, TITULAR DE
ALIMENTOS DIANA NATURAL S.A. – BUIN**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1343

Santiago, 7 de agosto de 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 46, de 8 de marzo de 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Emisión de Residuos líquidos a aguas subterráneas (en adelante, “D.S. N° 46/2002”); en la Resolución Exenta N° 117, de 6 de febrero de 2013, modificada por la Res. Ex. N° 93, de 14 de febrero de 2014, que dicta Normas de carácter general sobre Procedimiento de caracterización, medición y control de Residuos Industriales Líquidos; en la Resolución Exenta N° 501, de fecha 2 de septiembre del año 2014 (en adelante e indistintamente, “RPM N° 501/2014”), de la Superintendencia del Medio Ambiente que Establece el programa de monitoreo correspondiente a la infiltración de residuos industriales líquidos generados por Diana Food Chile SpA; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales - Actualización; en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-052-2022; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “el Reglamento”); y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:



I. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO INFRACTOR Y DEL PROYECTO

1. El presente procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-052-2022, se inició en contra de Diana Food Chile SpA (en adelante, “la titular” o “la empresa”), Rol Único Tributario N° 96.694.680-6, titular del establecimiento Alimentos Diana Natural S.A. – Buin, ubicado en carretera Longitudinal Sur Km. 40, comuna de Buin, Región Metropolitana de Santiago, el cual es fuente emisora de acuerdo a lo señalado por el D.S. N° 46/2002.

2. El señalado establecimiento consiste en una planta de producción y tratamiento de frutas y verduras, y cuenta con las siguientes Resoluciones de Calificación Ambiental: a) Resolución Exenta N° 724, de fecha 22 de octubre de 2007, que califica ambientalmente favorable el proyecto “Proyecto de Disposición Controlada de Residuos Líquidos Agroindustriales Tratados, Vía riego en suelo desnudo BIOFRUT S.A.”; b) Resolución Exenta N° 519, de fecha 7 de diciembre de 2011, que califica ambientalmente el proyecto “Ampliación y Regularización de la Planta de Producción de Diana Naturals Chile S.A.”, la cual, entre otros, contempla la instalación de un Planta de Tratamientos de riles, que puede ser dividida en cuatro etapas generales de proceso: a) Tratamiento primario; b) Tratamiento secundario; c) deshidratación de lodos; e, d) Infiltración.

3. Por otra parte, la Res. Ex. N° 501, de fecha 2 de septiembre del año 2014 de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”), estableció el programa de monitoreo correspondiente a la infiltración de residuos industriales líquidos (en adelante, “RILES”) generados por Diana Food Chile SpA, determinando en ella los parámetros a monitorear, así como también el cumplimiento de ciertos límites máximos establecidos en la Tabla N° 1 del D.S. N° 46/2002, y la entrega mensual de autocontroles.

II. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

4. La División de Fiscalización (en adelante, “DFZ”) derivó a la División de Sanción y Cumplimiento (en adelante, “DSC”), en el marco de la fiscalización de la norma de emisión D.S. N° 46/2002, los siguientes informes de fiscalización ambiental y sus respectivos anexos, señalados en la Tabla 1 de la presente resolución, correspondientes a los períodos que allí se indican:

Tabla 1. Periodo evaluado

INFORME DE FISCALIZACIÓN	PERIODO INICIO	PERÍODO TÉRMINO
DFZ-2013-3623-XIII-NE-EI	01-2013	01-2013
DFZ-2013-3884-XIII-NE-EI	02-2013	02-2013
DFZ-2013-4328-XIII-NE-EI	05-2013	05-2013
DFZ-2013-4493-XIII-NE-EI	06-2013	06-2013
DFZ-2013-4655-XIII-NE-EI	07-2013	07-2013



DFZ-2013-4961-XIII-NE-EI	03-2013	03-2013
DFZ-2013-5037-XIII-NE-EI	04-2013	04-2013
DFZ-2013-5074-XIII-NE-EI	08-2013	08-2013
DFZ-2013-6652-XIII-NE-EI	09-2013	09-2013
DFZ-2014-1272-XIII-NE-EI	11-2013	11-2013
DFZ-2014-1846-XIII-NE-EI	12-2013	12-2013
DFZ-2014-3563-XIII-NE-EI	02-2014	02-2014
DFZ-2014-4657-XIII-NE-EI	04-2014	04-2014
DFZ-2014-5226-XIII-NE-EI	05-2014	05-2014
DFZ-2014-5796-XIII-NE-EI	06-2014	06-2014
DFZ-2014-6-XIII-NE-EI	01-2014	01-2014
DFZ-2014-6266-XIII-NE-EI	03-2014	03-2014
DFZ-2014-694-XIII-NE-EI	10-2013	10-2013
DFZ-2015-1199-XIII-NE-EI	07-2014	07-2014
DFZ-2015-1712-XIII-NE-EI	08-2014	08-2014
DFZ-2015-2843-XIII-NE-EI	10-2014	10-2014
DFZ-2015-3403-XIII-NE-EI	11-2014	11-2014
DFZ-2015-4016-XIII-NE-EI	12-2014	12-2014
DFZ-2015-4682-XIII-NE-EI	01-2015	01-2015
DFZ-2015-7077-XIII-NE-EI	03-2015	03-2015
DFZ-2015-7494-XIII-NE-EI	04-2015	04-2015
DFZ-2015-7864-XIII-NE-EI	05-2015	05-2015
DFZ-2015-8432-XIII-NE-EI	08-2015	08-2015
DFZ-2015-8771-XIII-NE-EI	07-2015	07-2015
DFZ-2015-9097-XIII-NE-EI	06-2015	06-2015
DFZ-2015-9451-XIII-NE-EI	02-2015	02-2015
DFZ-2016-1588-XIII-NE-EI	10-2015	10-2015
DFZ-2016-1961-XIII-NE-EI	11-2015	11-2015
DFZ-2016-2596-XIII-NE-EI	12-2015	12-2015
DFZ-2016-3389-XIII-NE-EI	01-2016	01-2016
DFZ-2016-3390-XIII-NE-EI	02-2016	02-2016
DFZ-2016-3391-XIII-NE-EI	03-2016	03-2016
DFZ-2016-3392-XIII-NE-EI	04-2016	04-2016
DFZ-2016-3393-XIII-NE-EI	05-2016	05-2016
DFZ-2016-3394-XIII-NE-EI	06-2016	06-2016
DFZ-2016-3395-XIII-NE-EI	07-2016	07-2016
DFZ-2016-3396-XIII-NE-EI	08-2016	08-2016
DFZ-2016-517-XIII-NE-EI	09-2015	09-2015
DFZ-2017-1702-XIII-NE-EI	09-2016	09-2016
DFZ-2017-2109-XIII-NE-EI	10-2016	10-2016
DFZ-2017-2731-XIII-NE-EI	11-2016	11-2016
DFZ-2017-3274-XIII-NE-EI	12-2016	12-2016
DFZ-2020-2060-XIII-NE	01-2017	12-2017
DFZ-2020-2061-XIII-NE	01-2018	12-2018

DFZ-2020-2062-XIII-NE	01-2019	12-2019
DFZ-2021-1296-XIII-NE	01-2020	12-2020
DFZ-2022-1071-XIII-NE	01-2021	12-2021

5. Del análisis de dichos informes, se identificaron los siguientes hallazgos:

Tabla 2. Resumen de Hallazgos

N°	Hallazgos	Periodo
1	NO REPORTAR LOS MONITOREOS DE SU PROGRAMA DE MONITOREO:	<p>En los siguientes periodos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 2019: noviembre, diciembre - 2020: enero, febrero <p>La Tabla N° 4 de la presente resolución detalla este hallazgo.</p>
2	NO REPORTAR EN LA FRECUENCIA DE MONITOREO EXIGIDA EN SU PROGRAMA DE MONITOREO:	<p>Los siguientes parámetros, en los períodos que a continuación se indican:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Caudal: octubre (2019); marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre (2020); enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre (2021). - pH: octubre (2019); marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre (2020); enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre (2021). <p>Las Tablas N° 5 y 6 de la presente resolución detalla este hallazgo.</p>
3	NO REPORTAR LOS REMUESTREOS SEGÚN LO ESTABLECIDO EN SU PROGRAMA DE MONITOREO Y/O NORMA DE EMISIÓN:	<p>Los siguientes parámetros, en los períodos que a continuación se indican:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Boro: febrero (2021). - Cloruros: octubre (2019); marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre (2020); enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre (2021). - Hierro Disuelto: junio, julio (2021)



N°	Hallazgos	Periodo
		<p>- Manganeso: octubre (2019); marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre, diciembre (2020); junio, octubre (2021).</p> <p>- N-Nitrato + N-Nitrito: octubre (2019); marzo, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre (2020); enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre (2021).</p> <p>- Nitrógeno Total Kjeldahl: junio, diciembre (2020).</p> <p>- Sulfato: octubre (2019); marzo, abril, mayo, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre, diciembre (2020); enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre (2021).</p> <p>La Tabla N° 7 de la presente resolución resume este hallazgo.</p>
4	<p>SUPERAR LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMITIDOS EN SU PROGRAMA DE MONITOREO:</p>	<p>Los siguientes parámetros, en los períodos que a continuación se indican:</p> <p>- Boro: febrero (2021).</p> <p>- Cloruros: octubre (2019); marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre (2020); enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre (2021).</p> <p>- Hierro Disuelto: junio, julio (2021).</p> <p>- Manganeso: octubre (2019); marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre, diciembre (2020); junio, octubre (2021).</p> <p>- N-Nitrato + N-Nitrito: octubre (2019); marzo, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre (2020); enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre (2021).</p> <p>- Nitrógeno Total Kjeldahl: junio, diciembre (2020).</p> <p>- Sulfato: octubre (2019); marzo, abril, mayo, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre, diciembre (2020); enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre (2021).</p>



N°	Hallazgos	Periodo
		La Tabla N° 9 de la presente resolución resume este hallazgo.
5	SUPERAR EL LÍMITE MÁXIMO PERMITIDO DE VOLUMEN DE DESCARGA EN SU PROGRAMA DE MONITOREO:	<p>En los siguientes periodos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 2019: octubre - 2020: marzo, noviembre - 2021: noviembre <p>La Tabla N° 11 de la presente resolución detalla este hallazgo.</p>

6. Que, en razón de lo anterior, la Jefatura de DSC, con fecha 12 de octubre del año 2022, procedió a designar a Juan Pablo Correa como Fiscal Instructor Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio y a Johana Cancino como Fiscal Instructora Suplente.

III. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

A. Cargos formulados

7. Con fecha 28 de octubre de 2022, mediante la Res. Ex. N° 1/Rol F-052-2022, se dio inicio al procedimiento sancionatorio. Dicha resolución fue notificada a la titular con fecha 12 de diciembre de 2022, mediante carta certificada, según consta en el comprobante de notificación respectivo. En el mismo acto, se entregó copia y se indicó el enlace para acceder a la “Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento por infracciones tipo a las Normas de emisión de RILes”.

8. A continuación, se reproducen los cargos formulados en el resuelve I de la Res. Ex. N° 1/Rol F-052-2022:

Tabla 3. Cargos formulados en la Resolución Exenta N° 1/Rol F-052-2022

N°	Hecho constitutivo de infracción	Norma o instrumento infringido	Clasificación de la infracción y rango de sanción
1	NO REPORTAR LOS MONITOREOS DE AUTOCONTROL DE SU PROGRAMA DE MONITOREO: El establecimiento industrial no reportó	Artículo N° 13 del D.S. N° 46/2002: <i>“[...] Desde la entrada en vigencia del presente decreto, las fuentes existentes deberán caracterizar e informar todos sus residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos en la presente norma. [...]”.</i>	Leve, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LOSMA.



N°	Hecho constitutivo de infracción	Norma o instrumento infringido	Clasificación de la infracción y rango de sanción
	<p>los monitoreos de autocontrol de su programa de monitoreo correspondiente a los meses de noviembre y diciembre del año 2019 y, enero, febrero del año 2020 según se detalla en la Tabla N° 1.1 del Anexo de la presente Resolución.</p>	<p>Resolución Exenta N° 117, de 2013, modificada mediante Res. Ex. N° 93, de 2014:</p> <p><i>Artículo cuarto. Monitoreo y control de residuos industriales líquidos [...] Los resultados de los monitoreos y autocontroles deberán ser informados en los siguientes plazos:</i></p> <p><i>a) Autocontrol: La información deberá remitirse una vez al mes, a más tardar dentro de los primeros veinte (20) días corridos del mes siguiente al período que se informa. Si el último día del plazo fuera sábado, domingo o festivo, deberá ser informado el primer día hábil. [...]</i></p> <p><i>[...] La información deberá ser remitida a la Superintendencia del Medio Ambiente por medio del Sistema de Ventanilla Única RETC, siendo el único medio de recepción de la información la calidad de la descarga de residuos industriales líquidos.”</i></p> <p>Res. Ex. N° 501, de 02 de septiembre de 2014 de la SMA:</p> <p><i>“1.8. La evaluación del efluente generado se realizará mensualmente y para determinar su cumplimiento se aplicarán los criterios de tolerancia establecidos en los artículos 24 y 25 del Decreto Supremo N° 46, de 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas.”</i></p>	
2	<p>NO REPORTAR LA FRECUENCIA DE MONITOREO EXIGIDA EN SU PROGRAMA DE MONITOREO:</p>	<p>Artículo N° 19 del D.S. N° 46/2002:</p> <p><i>“El número de días de monitoreos deberá ser representativo de cada una de las descargas, en términos tales que corresponda a aquellos en que, de acuerdo</i></p>	<p>Leve, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LOSMA.</p>



N°	Hecho constitutivo de infracción	Norma o instrumento infringido	Clasificación de la infracción y rango de sanción
	<p>El establecimiento industrial no reportó la frecuencia de monitoreo exigida en su Programa de Monitoreo (Res. Ex. N° 501, de fecha 02 de septiembre del año 2014 de la SMA) mensual asociado al D.S. N°46/2002, para los siguientes parámetros según se detalla en la Tabla N°1.2 del anexo N° 1 de la presente Resolución:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Caudal: octubre del año 2019; marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2020; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2021. - pH: octubre del año 2019; marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2020; enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2021. 	<p><i>a la planificación de la fuente emisora, se viertan los residuos líquidos generados en máxima producción o en máximo caudal de descarga”.</i></p> <p><i>“Condiciones generales para el monitoreo [...] Los contaminantes que deberán ser considerados en el monitoreo serán los que señale la Superintendencia de Servicios Sanitarios, atendida la actividad que desarrolle la fuente emisora, los antecedentes disponibles y las condiciones de la descarga. [...]”</i></p> <p>Resolución Exenta N° 117, de 2013, modificada mediante Res. Ex. N° 93, de 2014, de 2013, en términos que indica:</p> <p><i>“Artículo tercero. Programa de monitoreo. La Superintendencia del Medio Ambiente, de acuerdo a los resultados del proceso de caracterización, fijará por medio de una Resolución Exenta el Programa de Monitoreo que define las condiciones específicas para el monitoreo de las descargas de residuos líquidos industriales. “Artículo cuarto. Monitoreo y control de residuos industriales líquidos. El monitoreo deberá ser efectuado en cada una de las descargas de la fuente emisora y deberá ceñirse estrictamente a lo dispuesto en el Programa de Monitoreo [...]”</i></p> <p>Res. Ex. N° 501, de fecha 02 de septiembre del año 2014 de la SMA:</p> <p><i>“1.4 Los límites máximos permitidos para los parámetros o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación son los siguientes:”</i></p> <p>(Ver en Tabla 2.2 y 2.3 del Anexo N°2 de la presente Resolución)</p>	



N°	Hecho constitutivo de infracción	Norma o instrumento infringido	Clasificación de la infracción y rango de sanción
		<p>1.6. <i>Corresponderá a la fuente emisora determinar los días en que efectuará el control para dar cumplimiento a la frecuencia de los monitoreos, debiendo corresponder a los días en que se generen residuos industriales líquidos con la máxima concentración en los parámetros o contaminantes controlados. Cada control deberá ser efectuado conforme a lo siguiente:</i></p> <p><i>a) Muestras Compuestas: En cada día de control, se deberá extraer una muestra compuesta, la cual deberá estar constituida por la mezcla homogénea de al menos:</i></p> <p><i>a.1 Tres (3) muestras puntuales, en los casos en que la descarga tenga una duración inferior a cuatro (4) horas.</i></p> <p><i>a.2 Muestras puntuales obtenidas a lo más cada dos (2) horas, en los casos en que la descarga sea superior o igual a cuatro (4) horas.</i></p> <p><i>d) La fuente emisora deberá efectuar un monitoreo durante el mes de febrero de cada año, que incluya el análisis de todos los parámetros establecidos en la Tabla N° 1 del Decreto Supremo N° 46, de 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas.</i></p> <p><i>e) Aquellas fuentes emisoras que controlen los parámetros pH y Temperatura podrán hacerlo con su laboratorio interno y no se exigirá la acreditación de estos parámetros, constituyéndose en la única excepción.</i></p> <p><i>f) En caso de no existir descarga efectiva de residuos líquidos, el titular</i></p>	



N°	Hecho constitutivo de infracción	Norma o instrumento infringido	Clasificación de la infracción y rango de sanción
		<i>deberá informar la No Descarga de residuos líquidos.</i>	
3	<p>NO REPORTAR LOS REMUESTREOS SEGÚN LO ESTABLECIDO EN SU PROGRAMA DE MONITOREO Y/O LA NORMA DE EMISIÓN:</p> <p>El establecimiento industrial no reportó información asociada a los remuestreos de los siguientes parámetros conforme se detalla en la Tabla N° 1.3 del Anexo N° 1 de la presente resolución:</p> <p>a) Boro: febrero del año 2021;</p> <p>b) Cloruros: octubre del año 2019; marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2020; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2021;</p> <p>c) Hierro Disuelto: junio, julio del año 2021;</p>	<p>Artículo N° 24 del D.S. N° 46/2002:</p> <p><i>“Si una o más muestras durante el mes exceden los límites máximos establecidos en las tablas N° 1 y 2, se deberá efectuar un muestreo adicional o remuestreo. El remuestreo deberá efectuarse dentro de los 15 días siguientes a la detección de la anomalía”.</i></p> <p>Resolución Exenta N° 117, de 2013, modificada mediante Res. Ex. N° 93, de 2014, de 2013, en términos que indica:</p> <p><i>“Artículo cuarto. Monitoreo y control de residuos industriales líquidos. El monitoreo deberá ser efectuado en cada una de las descargas de la fuente emisora y deberá ceñirse estrictamente a lo dispuesto en el Programa de Monitoreo [...] Los resultados de los monitoreos y autocontroles deberán ser informados en los siguientes plazos: [...]</i></p> <p>a) <i>Remuestreo: En caso de que una o más muestras del autocontrol del mes excedan los límites máximos permisibles establecidos en la norma de emisión de residuos líquidos industriales, se deberá efectuar un muestreo adicional o remuestreo. Dicha medición deberá ejecutarse dentro de los quince (15) días corridos de la detección de la anomalía y deberá ser informado a más tardar el último día hábil del mes subsiguiente al período que se informa”.</i></p> <p>Res. Ex. N° 501, de fecha 02 de septiembre del año 2014 de la SMA:</p>	<p>Leve, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LOSMA.</p>



N°	Hecho constitutivo de infracción	Norma o instrumento infringido	Clasificación de la infracción y rango de sanción
	<p>d) Manganeso: octubre del año 2019; marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre, diciembre del año 2020; junio, octubre del año 2021;</p> <p>e) N-Nitrato + N-Nitrito octubre del año 2019; marzo, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre del año 2020; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2021;</p> <p>f) Nitrógeno Total Kjeldahl: junio y diciembre del año 2020;</p> <p>g) Sulfato: octubre del año 2019; marzo, abril, mayo, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2020; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto,</p>	<p><i>“3. En todos los aspectos no regulados en la presente Resolución, regirá íntegramente la Resolución Exenta N° 117, de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta e Instruye Normas de Carácter General sobre Procedimiento de Caracterización, Medición y Control de Residuos industriales Líquidos, modificada por la Resolución Exenta N° 93, de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente, o aquella que la reemplace.”</i></p>	



N°	Hecho constitutivo de infracción	Norma o instrumento infringido	Clasificación de la infracción y rango de sanción
	septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2021.		
4	<p>SUPERAR LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMITIDOS PARA LOS PARÁMETROS DE SU PROGRAMA DE MONITOREO:</p> <p>El establecimiento industrial presentó superación del límite máximo permitido por la Tabla N° 1 del artículo 10 del D.S. N° 46/2002, para los parámetros:</p> <p>a) Boro: febrero del año 2021;</p> <p>b) Cloruros: octubre del año 2019; marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2020; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2021;</p>	<p>Artículo N°5 D.S. N° 46/2002: <i>“La norma de emisión para los contaminantes a que se refiere el presente decreto está determinada por los límites máximos establecidos en las tablas N° 1 y 2, analizados de acuerdo a los resultados que en conformidad a los artículos 24º y 25º arrojen las mediciones que se efectúen”.</i></p> <p>Artículo N° 9 D.S. N° 46/2002: <i>“Si la vulnerabilidad del acuífero es calificada por la Dirección General de Aguas como alta, sólo se podrá disponer residuos líquidos mediante infiltración, cuando la emisión sea igual o mejor calidad que la del contenido natural del acuífero”.</i></p> <p>Artículo N° 10 D.S. N° 46/2002: <i>“Los límites máximos de emisión en términos totales, para los acuíferos con vulnerabilidad calificada como media, serán los siguientes:</i></p> <p>TABLA 1: Límites Máximos Permitidos para Descargar Residuos Líquidos en Condiciones de Vulnerabilidad Media:</p> <p>(Ver en Tabla 2.1 del Anexo N°2)</p> <p>Artículo 12º. D.S. N° 46/2002: <i>“La norma de emisión contenida en el presente decreto será obligatoria para toda fuente nueva desde su entrada en vigencia”.</i></p> <p>Artículo N° 13 D.S. N° 46/2002:</p>	<p>Leve, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LOSMA.</p>



N°	Hecho constitutivo de infracción	Norma o instrumento infringido	Clasificación de la infracción y rango de sanción
	<p>c) Hierro Disuelto: junio, julio del año 2021;</p> <p>d) Manganeso: octubre del año 2019; marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre, diciembre del año 2020; junio, octubre del año 2021;</p> <p>e) N-Nitrato + N-Nitrito: octubre del año 2019; marzo, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre del año 2020; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2021;</p> <p>f) Nitrógeno Total Kjeldahl: junio, diciembre del año 2020;</p> <p>g) Sulfato: octubre del año 2019; marzo, abril, mayo, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2020; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto,</p>	<p><i>“Las fuentes emisoras existentes deberán cumplir con los límites máximos permitidos, en el plazo de tres años contados desde la entrada en vigencia del presente decreto”.</i></p> <p>Artículo N° 25 D.S. N° 46/2002:</p> <p><i>“No se considerarán sobrepasados los límites máximos establecidos en las tablas N° 1 y 2 del presente decreto cuando:</i></p> <p><i>a) analizadas 10 o menos muestras mensuales, incluyendo los remuestreos, sólo una de ellas excede, en uno o más contaminantes, hasta en un 100% el límite máximo establecido en las referidas tablas.</i></p> <p><i>b) analizadas más de 10 muestras mensuales, incluyendo los remuestreos, sólo un 10% o menos, del número de muestras analizadas excede, en uno o más contaminantes, hasta en un 100% el límite máximo establecido en esas tablas. Para el cálculo del 10% el resultado se aproximará al entero superior. Para efectos de lo anterior en el caso que el remuestreo se efectúe al mes siguiente, se considerará realizado en el mismo mes en que se tomaron las muestras excedidas”.</i></p> <p>Res. Ex. N° 501, de fecha 02 de septiembre del año 2014 de la SMA:</p> <p><i>“1.1 La fuente emisora se encuentra sujeta al cumplimiento de los límites máximos establecidos en la Tabla N° 1 Decreto Supremo N° 46, de 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas.”</i></p> <p><i>“1.4 Los límites máximos permitidos para los parámetros o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe</i></p>	



N°	Hecho constitutivo de infracción	Norma o instrumento infringido	Clasificación de la infracción y rango de sanción
	<p>septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2021.</p> <p>Estas superaciones se detallan en la Tabla N° 1.4 del Anexo N° 1 de esta Resolución.</p>	<p><i>ser tomada para su determinación son las siguientes:</i></p> <p>(Ver en Tabla 2.2 del Anexo N°2 de la presente Resolución)</p> <p><i>d) La fuente emisora deberá efectuar un monitoreo durante el mes de febrero de cada año, que incluya el análisis de todos los parámetros establecidos en la Tabla N° 1 del Decreto Supremo N° 46, de 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas.</i></p>	
5	<p>SUPERAR EL LIMITE MÁXIMO PERMITIDO DE VOLUMEN DE DESCARGA EN SU PROGRAMA DE MONITOREO:</p> <p>El establecimiento industrial excedió el límite de volumen de descarga exigido en su Programa de Monitoreo (Res. Ex. N° 501 SMA, de 2 de septiembre de 2014), en los meses de octubre de 2019; marzo y noviembre del año 2020; y, noviembre del año 2021 según se detalla en la Tabla N° 1.5 del Anexo N°1 de la presente Resolución.</p>	<p>Resolución Exenta N° 117, de 2013, modificada mediante Res. Ex. N° 93, de 2014, de 2013, en términos que indica:</p> <p><i>“Artículo tercero. Programa de monitoreo. La Superintendencia del Medio Ambiente, de acuerdo a los resultados del proceso de caracterización, fijará por medio de una Resolución Exenta el Programa de Monitoreo que define las condiciones específicas para el monitoreo de las descargas de residuos líquidos industriales. Artículo cuarto. Monitoreo y control de residuos industriales líquidos. El monitoreo deberá ser efectuado en cada una de las descargas de la fuente emisora y deberá ceñirse estrictamente a lo dispuesto en el Programa de Monitoreo [...]”.</i></p> <p>Res. Ex. N° 501, de fecha 02 de septiembre del año 2014 de la SMA:</p> <p><i>“1.5. De acuerdo a la caracterización del efluente que dio lugar a la Resolución Exenta N° 5258, de 2011 de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, el caudal máximo de descarga permitido no podrá exceder el límite fijado mediante dicha Resolución, según se indica a continuación.”</i></p>	<p>Leve, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LOSMA.</p>



N°	Hecho constitutivo de infracción	Norma o instrumento infringido	Clasificación de la infracción y rango de sanción
		(Ver en Tabla 2.3 del Anexo N°2 de la presente Resolución) <i>“f) En caso de no existir descarga efectiva de residuos líquidos durante todo el mes calendario, el titular deberá informar la No Descarga de residuos líquidos.”</i>	

B. Tramitación del procedimiento administrativo

9. Con fecha 26 de diciembre de 2022, la titular presentó un programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”). Adicionalmente, señaló una casilla electrónica para efectos de la notificación de los actos dictados en este procedimiento.

10. Previo a proveer el PdC presentado por la titular, esta Superintendencia realizó observaciones mediante la Res. Ex. N° 2/Rol F-052-2022.

11. En respuesta a lo anterior, la titular presentó un PdC refundido, no obstante, esta Superintendencia resolvió rechazarlo mediante la Res. Ex. N° 3/Rol F-052-2022, debido a que no dio cumplimiento a los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del Reglamento, conforme se fundamenta en la señalada resolución. Este acto fue notificado con fecha 10 de enero de 2024, en la casilla de correo electrónico indicada por la titular.

12. Con fecha 19 de enero de 2024, la titular presentó un escrito complementario, solicitando tener por presentados medios de verificación de acciones correctivas que habrían sido implementadas, de conformidad al PdC que se tuvo por rechazado.

13. La antedicha presentación fue debidamente incorporada al expediente sancionatorio mediante la Res. Ex. N° 4/Rol F-052-2022, de 24 de junio de 2024. Asimismo, con el objeto de recabar antecedentes en el presente procedimiento sancionatorio, se requirió de información a la titular. Dicha resolución fue notificada vía correo electrónico.

14. La titular encontrándose dentro de plazo, con fecha 27 de junio de 2024, dio repuesta al requerimiento de información. Dicha información fue incorporada al expediente sancionatorio mediante la Res. Ex. N° 5/Rol F-052-2022.

C. Dictamen

15. Con fecha 24 de julio de 2024, mediante el Memorandum D.S.C. – Dictamen N° 82/2024, el fiscal instructor remitió a esta Superintendente el



dictamen del presente procedimiento sancionatorio con propuesta de sanción, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la LOSMA.

IV. SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LAS INFRACCIONES

A. Hechos constitutivos de infracción

16. El establecimiento corresponde a una planta de producción y tratamiento de frutas y verduras, la cual califica como fuente emisora, en los términos del artículo 4°, N° 8 del D.S. N° 46/2002. Por lo tanto, se encuentra sujeta al cumplimiento de los límites establecidos en dicha norma de emisión.

17. Luego, los hechos infraccionales que dieron lugar al procedimiento sancionatorio se fundan en un hecho objetivo, esto es, el incumplimiento del D.S. N° 46/2002, conforme fue constatado en las actividades de fiscalización, que constan en los expedientes de fiscalización.

18. Por lo tanto, los hechos infraccionales imputados corresponden al tipo establecido en el artículo 35, letra g) de la LOSMA, en cuanto implicó el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales.

B. Medios probatorios

19. Conforme con lo dispuesto en el artículo 53 de la LOSMA, cabe señalar que, dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio, se han tenido a la vista los expedientes de Fiscalización individualizados en la Tabla N° 1 de la presente resolución, los cuales fueron elaborados por la División de Fiscalización de esta SMA.

20. En cada uno de los expedientes de fiscalización individualizados en dicha tabla, se anexaron los resultados de los autocontroles remitidos por la titular a través del Sistema de Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (“RETC”), administrado por la SMA. En dichos expedientes se encuentran anexos los resultados de los controles directos para los periodos de octubre a diciembre del año 2019, y enero a diciembre del 2020 y 2021; siendo todo lo anterior, antecedentes que se tuvieron en cuenta para dar inicio al presente procedimiento sancionatorio y forman parte del expediente administrativo.

21. Por otra parte, cabe tener presente que, si bien la titular presentó un PdC, el mismo fue rechazado por esta Superintendencia por los motivos que indica la Res. Ex. N° 3/Rol F-052-2022. A su vez, la titular realizó con fecha 19 de enero de 2024, una presentación para informar la posible ejecución de medidas correctivas durante el año 2023, las que serán analizadas en la sección pertinente de la presente resolución.

22. Luego, con fecha 24 de junio de 2024, con el objeto de recabar antecedentes para complementar la información incorporada por la titular al



procedimiento sancionatorio, a través de la Res. Ex. N° 4/Rol F-052-2022 se requirió de información a la titular, en particular la entrega de informes de monitoreo de los periodos y los plazos que dicho acto indica.

23. En virtud de lo anterior, con fecha 27 de junio de 2024, dio respuesta al señalado requerimiento de información. Por tanto, serán considerados en la presente resolución los documentos contenidos en dicha presentación.

24. En este contexto, cabe recordar, en relación con la prueba de los hechos infraccionales, que el inciso primero del artículo 51 de la LOSMA dispone que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores deberán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica. Por su parte, el artículo 53 de la LOSMA dispone como requisito mínimo del dictamen, señalar la forma a través de la cual se ha llegado a comprobar los hechos que fundan la formulación de cargos.

25. Por otro lado, la apreciación o valoración de la prueba, es el proceso intelectual por el cual el juez o funcionario público da valor o asigna mérito a la fuerza persuasiva que se desprende del trabajo de acreditación y verificación acaecido por y ante él¹. Por su parte, la sana crítica es un régimen de valoración de la prueba, que implica un “[a]nálisis que importa tener en consideración las razones jurídicas, asociadas a las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud se le asigne o reste valor, tomando en cuenta, especialmente, la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador. En definitiva, se trata de un sistema de ponderación de la prueba articulado por medio de la persuasión racional del juez, quien calibra los elementos de juicio, sobre la base de parámetros jurídicos, lógicos y de manera fundada, apoyado en los principios que le produzcan convicción de acuerdo a su experiencia”².

26. Así, y cumpliendo con el mandato legal, en la presente resolución se utilizaron las reglas de la sana crítica para valorar la prueba rendida, valoración que se llevará a cabo en los capítulos siguientes, referidos a la configuración de las infracciones, calificación de las infracciones y ponderación de las sanciones.

27. Por su parte, lo manifestado por la empresa en sus presentaciones, no tuvo por finalidad revertir los hechos constitutivos de infracción, mientras que las otras alegaciones se analizarán a propósito de la ponderación de las circunstancias a las que se refiere el artículo 40 de la LOSMA.

C. Análisis de cargos formulados

28. Mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol F-052-2022, se imputaron cinco infracciones de aquellas tipificadas en el artículo 35 letra g) LOSMA, en

¹ Al respecto véase TAVOLARI, R., *El Proceso en Acción*, Editorial Libromar Ltda., Santiago, 2000, p. 282.

² Corte Suprema, Rol 8.654-2012, Sentencia de 24 de diciembre de 2012, considerando vigésimo segundo.



cuanto a incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales.

C.1. Cargo N° 1: “No reportar los monitoreos de autocontrol de su programa de monitoreo”.

C.1.1. Naturaleza de la infracción

29. Que, el artículo 13 del D.S. N° 46/2002 dispone la obligación de reportar en términos tales que “[...] Desde la entrada en vigencia del presente decreto, las fuentes existentes deberán caracterizar e informar todos sus residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos en la presente norma. [...]”. Y artículo 16 del D.S. N° 46/2002, dispone que “Los contaminantes que deberán ser considerados en el monitoreo serán los que señale la Superintendencia de Servicios Sanitarios, atendida la actividad que desarrolle la fuente emisora, los antecedentes disponibles y las condiciones de la descarga.”.

30. Asimismo, el artículo cuarto de la Resolución Exenta N° 117 de 2013 de la SMA, y su modificación de 2014, a propósito del Monitoreo y control de residuos industriales líquidos, dispone que: “Los resultados de los monitoreos y autocontroles deberán ser informados en los siguientes plazos: a) Autocontrol: La información deberá remitirse una vez al mes, a más tardar dentro de los primeros veinte (20) días corridos del mes siguiente al período que se informa. Si el último día del plazo fuera sábado, domingo o festivo, deberá ser informado el primer día hábil. [...] La información deberá ser remitida a la Superintendencia del Medio Ambiente por medio del Sistema de Ventanilla Única RETC, siendo el único medio de recepción de la información la calidad de la descarga de residuos industriales líquidos”.

31. De la misma manera, la Resolución Exenta N° 501, de fecha 2 de septiembre de 2014, de la SMA, indica que “1.6. Corresponderá a la fuente emisora determinar los días en que efectuará el control para dar cumplimiento a la frecuencia de los monitoreos, debiendo corresponder a los días en que se generen residuos industriales líquidos con la máxima concentración en los parámetros o contaminantes controlados, cada control deberá ser efectuado conforme a lo siguiente:

d) La fuente emisora deberá efectuar un monitoreo durante el mes de febrero de cada año, que incluya el análisis de todos los parámetros establecidos en la Tabla N°1 del Decreto Supremo N° 46, de 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas.

1.8. La evaluación del efluente generado se realizará mensualmente y para determinar su cumplimiento se aplicarán los criterios de tolerancia establecidos en los artículos 24 y 25 del Decreto Supremo N° 46, de 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas.”

32. Así, las señaladas normas se estimaron infringidas en tanto los reportes de autocontrol del punto de descarga “PUNTO N° 1 INFILTRACIÓN” de los períodos de noviembre y diciembre del año 2019 y, enero y febrero del año 2020 no fueron cargados al Sistema RETC. Adicionalmente, en el mes de febrero, según lo establecido en la RPM



501/2014 SMA, la titular debió realizar un monitoreo de todos los parámetros establecidos en la tabla N° 1 del D.S. N° 46/2002. Lo anterior, se observa en la siguiente tabla:

Tabla 4. Registro de autocontroles no Informados

Periodo asociado	Punto de descarga
11-2019	PUNTO 1 INFILTRACION
12-2019	PUNTO 1 INFILTRACION
1-2020	PUNTO 1 INFILTRACION
2-2020	PUNTO 1 INFILTRACION

Fuente: Tabla N° 1.1, Anexo N° 1, Resolución Exenta N° 1/Rol F-052-2022.

33. De esta manera, desde el momento en que los informes respectivos, derivados por la División de Fiscalización, constataron que la titular **no entregó los reportes de autocontrol indicados en la Tabla 4**, se imputó la infracción, al estimarse que la ausencia de dichos autocontroles constituía una infracción a la normativa antes citada.

C.1.2. Análisis de medios probatorios y descargos

34. Con relación a esta infracción, la titular no hizo presentación alguna.

35. Para la configuración del cargo en la presente resolución, se tiene a la vista los expedientes de fiscalización individualizados en la Tabla 4 precedente, los cuales fueron elaborados por la División de Fiscalización de esta SMA en base a la información aportada por la titular al momento de efectuar su reporte mensual de autocontrol a través del Sistema RETC. Adicionalmente, en cada uno de dichos expedientes se anexaron los Informes de Monitoreo de los autocontroles efectuados por la titular y que ésta entregó en dicha instancia.

36. Los periodos respecto de los cuales se verificó este hallazgo corresponden a: noviembre y diciembre del 2019, abordado por el IFA DFZ-2020-2062-XIII-NE, y; enero y febrero del 2020, abordado por el IFA DFZ-2021-1296-XIII-NE. El análisis de los señalados IFA, junto con sus anexos, permite concluir que efectivamente no se cargaron al Sistema RETC los reportes de autocontrol de los periodos de noviembre y diciembre del 2019, y enero y febrero del año 2020, para el punto de descarga "PUNTO N° 1 INFILTRACIÓN" asociado a la RPM de la titular; asimismo, tampoco se observa que la titular haya cargado los Informes de Muestras de Laboratorio asociados a dichos periodos al Sistema RETC.

C.1.3. Conclusión sobre la configuración del hecho infraccional

37. Teniendo presente los antecedentes que obran en este procedimiento, la infracción quedará configurada. Ello, dado que no se acreditó que se informaron los reportes de autocontrol en los periodos individualizados en el Cargo N° 1 de este procedimiento sancionatorio.



C.2. Cargo N° 2: “No reportar la frecuencia de monitoreo exigida en su programa de monitoreo”.

C.2.1. Naturaleza de la infracción

38. En primer lugar, el artículo 19 del D.S. N° 46/2002 dispone que *“El número de días de monitoreos deberá ser representativo de cada una de las descargas, en términos tales que corresponda a aquellos en que, de acuerdo a la planificación de la fuente emisora, se viertan los residuos líquidos generados en máxima producción o en máximo caudal de descarga”.*

39. A su vez, el artículo 16° de la misma norma, establece: *“Condiciones generales para el monitoreo [...] Los contaminantes que deberán ser considerados en el monitoreo serán los que señale la Superintendencia de Servicios Sanitarios, atendida la actividad que desarrolle la fuente emisora, los antecedentes disponibles y las condiciones de la descarga. [...]”.*

40. Además, el artículo 19° de la misma norma, establece: *“Frecuencia de monitoreo. [...] El número de días en que la fuente emisora realice los monitoreos debe ser representativo de cada una de las descargas, en términos tales que corresponda a aquellos en que, de acuerdo a la planificación de la fuente emisora, se viertan los residuos líquidos generados en máxima producción o en máximo caudal de descarga [...]”.*

41. Por su parte, la Resolución Exenta N° 117, de 2013, modificada mediante Res. Ex. N° 93, de 2014 establece que:

“Artículo tercero. Programa de monitoreo. La Superintendencia del Medio Ambiente, de acuerdo a los resultados del proceso de caracterización, fijará por medio de una Resolución Exenta el Programa de Monitoreo que define las condiciones específicas para el monitoreo de las descargas de residuos líquidos industriales.

Artículo cuarto. Monitoreo y control de residuos industriales líquidos. El monitoreo deberá ser efectuado en cada una de las descargas de la fuente emisora y deberá ceñirse estrictamente a lo dispuesto en el Programa de Monitoreo [...]”.

42. También, la RPM N° 501/2014 dispone que: *“1.4 Los límites máximos permitidos para los parámetros o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación son los siguientes:”*

(Ver en Tabla 2.2 y 2.3 del Anexo N°2 de la presente Resolución)

1.6. Corresponderá a la fuente emisora determinar los días en que efectuará el control para dar cumplimiento a la frecuencia de los monitoreos, debiendo corresponder a los días en que se generen residuos industriales líquidos con la máxima concentración en los parámetros o contaminantes controlados. Cada control deberá ser efectuado conforme a lo siguiente:

a) *Muestras Compuestas: En cada día de control, se deberá extraer una muestra compuesta, la cual deberá estar constituida por la mezcla homogénea de al menos:*

a.1 *Tres (3) muestras puntuales, en los casos en que la descarga tenga una duración inferior a cuatro (4) horas.*



a.2 Muestras puntuales obtenidas a lo más cada dos (2) horas, en los casos en que la descarga sea superior o igual a cuatro (4) horas.

(...)

e) Aquellas fuentes emisoras que controlen los parámetros pH y Temperatura podrán hacerlo con su laboratorio interno y no se exigirá la acreditación de estos parámetros, constituyéndose en la única excepción.

f) En caso de no existir descarga efectiva de residuos líquidos, el titular deberá informar la "No Descarga de residuos líquidos".

43. Así, las señaladas normas se estiman infringidas, en tanto la titular no informó en su autocontrol la totalidad de muestras exigidas para los parámetros indicados en el Cargo N° 2, y, en consecuencia, se procedió a imputar la infracción, por estimarse que la cantidad de muestras efectivamente informadas -inferior a la requerida- constituía una infracción la normativa antes citada.

C.2.2 Análisis de los medios probatorios y descargos

44. En relación con esta infracción, la titular informó en su escrito de fecha 19 de enero de 2024, que habría realizado medidas correctivas, sin controvertir los cargos ya indicados anteriormente. Dichas medidas serán analizadas más adelante en el acápite correspondiente.

45. Por otra parte, del análisis de los Informes de Laboratorio cargados por la titular al Sistema RETC en los periodos comprendidos entre octubre de 2019 a octubre de 2020, de diciembre de 2020 a agosto de 2021, y de octubre a diciembre del 2021, se observa en principio, que la titular realizó los monitoreos con la frecuencia exigida en la RPM N° 501/2014 para el parámetro pH, pero respecto de los periodos de noviembre de 2020 y septiembre de 2021, la titular ingresó informes de ensayo incompletos, sin el detalle de la medición de pH durante 24 horas, por lo que en ambos periodos se configura el hecho infraccional. En la siguiente tabla se consolida el análisis efectuado por la Superintendencia entre el periodo indicado.

46. Cabe señalar que respecto del período comprendido entre marzo de 2020 a enero de 2021 y de marzo a diciembre de 2021 la titular reportó una frecuencia menor a la exigida en su RPM, sin embargo al analizar los informes de ensayo se observa que la titular sí cumplió con la frecuencia exigida, lo cual se observa en la siguiente tabla.

Tabla 5. Identificación de los Informes de Laboratorio, el periodo evaluado del parámetro pH

Periodo analizado				
Mar-20	202004003149	24	1	24
Abr-20	202004011321	24	1	24
May-20	202006006691	24	1	24
Jun-20	202007003383	24	1	24
Jul-20	202008000934	24	1	24
Ago-20	202009000366	24	1	24

Sept-20	202009007782	24	1	24
Oct-20	669446-01	24	1	24
Dic-20	202012010339	24	1	24
Ene-21	202101010013	24	1	24
Mar-21	202103009762	24	1	24
Abr-21	202105003787	24	1	24
May-21	202106003620	24	1	24
Jun-21	202107003659	24	1	24
Jul-21	202108003672	24	1	24
Ago-21	202109000492	24	1	24
Oct-21	37100/2021.0	24	1	24
Nov-21	51802/2021.0	24	1	24
Dic-21	80536/2021.0	24	1	24

Fuente: Elaboración propia, a partir de los IFA DFZ-2020-2062-XIII-NE, DFZ-2021-1296-XIII-NE y DFZ-2022-1071-XIII-NE

47. Respecto del parámetro **caudal**, la tabla contenida en el resuelvo 1.5 de la RPM N° 501/2014 establece que, el número de días de control mensual mínimo corresponde a una medición diaria de este. Con todo, en los informes de laboratorio, tanto aquellos que fueron acompañados por la titular al momento de reportar, como los que fueron incorporados en el presente procedimiento sancionatorio a través del requerimiento de información³ que se indican en la siguiente tabla, respecto de todos ellos, se observa un muestreo realizado durante dos días, por 24 horas. De lo anterior se desprende que el hecho infraccional en relación al parámetro caudal, se configura por la totalidad de los periodos identificados en la formulación de cargos.

Tabla 6. Análisis comparativo de frecuencia exigida y reportada del parámetro Caudal.

Periodo asociado	Frecuencia Exigida	Frecuencia reportada
Oct-19	31	2
Mar-20	31	2
Abr-20	30	2
May-20	31	2
Jun-20	30	2
Jul-20	31	2
Ago-20	31	2
Sept-20	30	2
Oct-20	31	2
Nov-20*	30	2
Dic-20	31	2
Ene-21	31	2
Feb-21	28	2

³ Mediante Res. Ex N° 5, se incorporaron los informes de los periodos de noviembre de 2020 y septiembre de 2021.



Mar-21	31	2
Abr-21	30	2
May-21	31	2
Jun-21	30	2
Jul-21	31	2
Ago-21	31	2
Sept-21	30	2
Oct-21	31	2
Nov-21	30	2
Dic-21	31	2

C.2.3 Conclusión sobre la configuración del hecho infraccional

48. Teniendo presente los antecedentes mencionados previamente, es posible configurar parcialmente la infracción para el parámetro pH en los periodos de noviembre de 2020 y septiembre de 2021. Por su parte, para el parámetro caudal, la infracción se estima configurada para los períodos de octubre de 2019, marzo a diciembre de 2020 y de enero a diciembre de 2021.

C.3. Cargo N° 3: “No reportar los remuestreos según lo establecido en su programa de monitoreo y/o la norma de emisión”.

C.3.1. Naturaleza de la infracción

49. Que, en primer lugar, el D.S. N° 46/2002, en su artículo 24 dispone que: “Si una o más muestras durante el mes exceden los límites máximos establecidos en las tablas N° 1 y 2, se deberá efectuar un muestreo adicional o remuestreo. El remuestreo deberá efectuarse dentro de los 15 días siguientes a la detección de la anomalía”.

50. Luego, la Resolución Exenta N° 117, de 2013, modificada mediante Res. Ex. N° 93, de 2014, ambas de esta Superintendencia, establece que:

“Artículo cuarto. Monitoreo y control de residuos industriales líquidos. El monitoreo deberá ser efectuado en cada una de las descargas de la fuente emisora y deberá ceñirse estrictamente a lo dispuesto en el Programa de Monitoreo [...] Los resultados de los monitoreos y autocontroles deberán ser informados en los siguientes plazos:

[...]

b) Remuestreo: En caso de que una o más muestras del autocontrol del mes excedan los límites máximos permisibles establecidos en la norma de emisión de residuos líquidos industriales, se deberá efectuar un muestreo adicional o remuestreo. Dicha medición deberá ejecutarse dentro de los quince (15) días corridos de la detección de la anomalía y deberá ser informado a más tardar el último día hábil del mes subsiguiente al período que se informa”.

51. Por su parte, RPM N° 501/2014, indica que: “3. En todos los aspectos no regulados en la presente Resolución, regirá íntegramente la Resolución Exenta N° 117, de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta e Instruye Normas de Carácter General sobre Procedimiento de Caracterización, Medición y Control de Residuos industriales Líquidos, modificada por la Resolución Exenta N° 93, de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente, o aquella que la reemplace.”

52. Que, en la Res. Ex N° 1, en la tabla N° 1.3 del anexo N° 1, se indican en detalle los periodos de remuestreos no reportados por la titular.

Tabla 7. Remuestreos no realizados por la titular

Periodo asociado	Punto de descarga	Parámetro	Límite rango	Valor reportado	Unidad de medida
10-2019	PUNTO 1 INFILTRACION	Cloruros	250	309	mg/L
10-2019	PUNTO 1 INFILTRACION	Manganeso	0,3	0,374	mg/L
10-2019	PUNTO 1 INFILTRACION	N-Nitrato + N-Nitrito	10	92,3	mg/L
10-2019	PUNTO 1 INFILTRACION	Sulfato	250	502	mg/L
3-2020	PUNTO 1 INFILTRACION	Cloruros	250	449	mg/L
3-2020	PUNTO 1 INFILTRACION	Manganeso	0,3	0,47	mg/L
3-2020	PUNTO 1 INFILTRACION	N-Nitrato + N-Nitrito	10	69,2	mg/L
3-2020	PUNTO 1 INFILTRACION	Sulfato	250	457	mg/L
4-2020	PUNTO 1 INFILTRACION	Cloruros	250	800	mg/L
4-2020	PUNTO 1 INFILTRACION	Manganeso	0,3	0,337	mg/L
4-2020	PUNTO 1 INFILTRACION	Sulfato	250	543	mg/L
5-2020	PUNTO 1 INFILTRACION	Cloruros	250	696	mg/L
5-2020	PUNTO 1 INFILTRACION	Manganeso	0,3	0,403	mg/L
5-2020	PUNTO 1 INFILTRACION	N-Nitrato + N-Nitrito	10	32,7	mg/L
5-2020	PUNTO 1 INFILTRACION	Sulfato	250	442	mg/L
6-2020	PUNTO 1 INFILTRACION	Cloruros	250	597	mg/L



Periodo asociado	Punto de descarga	Parámetro	Límite rango	Valor reportado	Unidad de medida
6-2020	PUNTO 1 INFILTRACION	Manganeso	0,3	0,383	mg/L
6-2020	PUNTO 1 INFILTRACION	Nitrógeno Total Kjeldahl	10	12,2	mg/L
6-2020	PUNTO 1 INFILTRACION	N-Nitrato + N-Nitrito	10	24,7	mg/L
6-2020	PUNTO 1 INFILTRACION	Sulfato	250	358	mg/L
7-2020	PUNTO 1 INFILTRACION	Cloruros	250	685	mg/L
7-2020	PUNTO 1 INFILTRACION	Manganeso	0,3	0,763	mg/L
7-2020	PUNTO 1 INFILTRACION	N-Nitrato + N-Nitrito	10	70,5	mg/L
7-2020	PUNTO 1 INFILTRACION	Sulfato	250	397	mg/L
8-2020	PUNTO 1 INFILTRACION	Cloruros	250	851	mg/L
8-2020	PUNTO 1 INFILTRACION	Manganeso	0,3	0,305	mg/L
8-2020	PUNTO 1 INFILTRACION	N-Nitrato + N-Nitrito	10	18,2	mg/L
9-2020	PUNTO 1 INFILTRACION	Cloruros	250	765	mg/L
9-2020	PUNTO 1 INFILTRACION	N-Nitrato + N-Nitrito	10	26,3	mg/L
9-2020	PUNTO 1 INFILTRACION	Sulfato	250	401	mg/L
10-2020	PUNTO 1 INFILTRACION	Cloruros	250	880	mg/L
10-2020	PUNTO 1 INFILTRACION	Manganeso	0,3	0,566	mg/L
10-2020	PUNTO 1 INFILTRACION	N-Nitrato + N-Nitrito	10	67,9	mg/L
10-2020	PUNTO 1 INFILTRACION	Sulfato	250	379	mg/L
11-2020	PUNTO 1 INFILTRACION	Cloruros	250	545	mg/L
11-2020	PUNTO 1 INFILTRACION	N-Nitrato + N-Nitrito	10	30,3	mg/L
11-2020	PUNTO 1 INFILTRACION	Sulfato	250	422	mg/L



Periodo asociado	Punto de descarga	Parámetro	Límite rango	Valor reportado	Unidad de medida
12-2020	PUNTO 1 INFILTRACION	Cloruros	250	972	mg/L
12-2020	PUNTO 1 INFILTRACION	Manganeso	0,3	0,349	mg/L
12-2020	PUNTO 1 INFILTRACION	Nitrógeno Total Kjeldahl	10	13,6	mg/L
12-2020	PUNTO 1 INFILTRACION	Sulfato	250	348	mg/L
1-2021	PUNTO 1 INFILTRACION	Cloruros	250	937	mg/L
1-2021	PUNTO 1 INFILTRACION	N-Nitrato + N-Nitrito	10	48,1	mg/L
1-2021	PUNTO 1 INFILTRACION	Sulfato	250	385	mg/L
2-2021	PUNTO 1 INFILTRACION	Boro	0,75	0,914	mg/L
2-2021	PUNTO 1 INFILTRACION	Cloruros	250	839	mg/L
2-2021	PUNTO 1 INFILTRACION	N-Nitrato + N-Nitrito	10	11,8	mg/L
2-2021	PUNTO 1 INFILTRACION	Sulfato	250	276	mg/L
3-2021	PUNTO 1 INFILTRACION	Cloruros	250	1.031	mg/L
3-2021	PUNTO 1 INFILTRACION	N-Nitrato + N-Nitrito	10	49,9	mg/L
3-2021	PUNTO 1 INFILTRACION	Sulfato	250	405	mg/L
4-2021	PUNTO 1 INFILTRACION	Cloruros	250	913	mg/L
4-2021	PUNTO 1 INFILTRACION	N-Nitrato + N-Nitrito	10	19,7	mg/L
4-2021	PUNTO 1 INFILTRACION	Sulfato	250	477	mg/L
5-2021	PUNTO 1 INFILTRACION	Cloruros	250	1.106	mg/L
5-2021	PUNTO 1 INFILTRACION	N-Nitrato + N-Nitrito	10	11,1	mg/L
5-2021	PUNTO 1 INFILTRACION	Sulfato	250	611	mg/L
6-2021	PUNTO 1 INFILTRACION	Cloruros	250	770	mg/L



Periodo asociado	Punto de descarga	Parámetro	Límite rango	Valor reportado	Unidad de medida
6-2021	PUNTO 1 INFILTRACION	Manganeso	0,3	0,343	mg/L
6-2021	PUNTO 1 INFILTRACION	N-Nitrato + N-Nitrito	10	53,1	mg/L
6-2021	PUNTO 1 INFILTRACION	Sulfato	250	338	mg/L
7-2021	PUNTO 1 INFILTRACION	Cloruros	250	470	mg/L
7-2021	PUNTO 1 INFILTRACION	Sulfato	250	414	mg/L
8-2021	PUNTO 1 INFILTRACION	Cloruros	250	720	mg/L
8-2021	PUNTO 1 INFILTRACION	N-Nitrato + N-Nitrito	10	30	mg/L
8-2021	PUNTO 1 INFILTRACION	Sulfato	250	410	mg/L
9-2021	PUNTO 1 INFILTRACION	Cloruros	250	757	mg/L
9-2021	PUNTO 1 INFILTRACION	N-Nitrato + N-Nitrito	10	56,9	mg/L
9-2021	PUNTO 1 INFILTRACION	Sulfato	250	389	mg/L
10-2021	PUNTO 1 INFILTRACION	Cloruros	250	675	mg/L
10-2021	PUNTO 1 INFILTRACION	Manganeso	0,3	0,315	mg/L
10-2021	PUNTO 1 INFILTRACION	N-Nitrato + N-Nitrito	10	109	mg/L
10-2021	PUNTO 1 INFILTRACION	Sulfato	250	381	mg/L
11-2021	PUNTO 1 INFILTRACION	Cloruros	250	536	mg/L
11-2021	PUNTO 1 INFILTRACION	N-Nitrato + N-Nitrito	10	15,6	mg/L
11-2021	PUNTO 1 INFILTRACION	Sulfato	250	389	mg/L
12-2021	PUNTO 1 INFILTRACION	Cloruros	250	985	mg/L
12-2021	PUNTO 1 INFILTRACION	N-Nitrato + N-Nitrito	10	12,3	mg/L
12-2021	PUNTO 1 INFILTRACION	Sulfato	250	401	mg/L



53. De esta manera, desde el momento en que los informes respectivos, derivados por la División de Fiscalización, constataron que la titular no reportó información asociada a los remuestreos en conformidad a lo dispuesto en su RPM y en el D.S. N° 46/2002 en los periodos señalados en el Cargo N° 3, se procedió a imputar la infracción, por estimarse que dichas omisiones constituían una infracción a la normativa antes citada.

C.3.2. Análisis de los medios probatorios y descargos

54. Del análisis de los Informes de Laboratorio cargados al Sistema RETC en los periodos comprendidos entre octubre de 2019; marzo a diciembre de 2020; y, de enero a diciembre de 2021; se observa que la titular no cumplió con la obligación de remuestrear los parámetros que excedieron el límite máximo permisible establecido en su RPM N° 501/2014. Por otro lado, se advierte también que, al cotejar los certificados de envío con los informes de ensayo, existe una discrepancia entre determinados valores reportados versus los resultados de los informes de ensayo, que se detallan en la siguiente tabla:

Tabla 8. Identificación de los Informes de Laboratorio y el periodo evaluado

Periodo asociado	Parámetro reportado	Valor reportado en RETC	Valor señalado en informe de ensayo	Unidad de medida	Informe de ensayo N°
Jun-21	Hierro Disuelto	1.080,0000	1,080	mg/L	202107003659
Jul-21	Hierro Disuelto	414,0000	0,086	mg/L	202108003672

Fuente: Elaboración propia, a partir del IFA DFZ-2022-1071-XIII-NE

55. La tabla precedente da cuenta que para el parámetro Hierro Disuelto no se incumplió el límite máximo permitido establecido en la RPM N° 501/2014. En efecto, la Tabla contenida en su Resuelvo 1.4 indica que para dicho parámetro el límite máximo permitido corresponde a 5mg/L. Con todo, en el Informe de Laboratorio citado en la tabla anterior, se indica como valor reportado un resultado menor al límite máximo permitido por la RPM N° 501/2014. De tal manera, no se verifica el hecho infraccional respecto de este parámetro, por la totalidad de los periodos identificados en la formulación de cargos.

56. Que, en lo que respecta a los remuestreos no efectuados por la titular indicados en la Tabla 7, a juicio de esta Superintendente, de acuerdo a los antecedentes señalados anteriormente, es posible concluir que se configura el Cargo N° 3, que dice relación con el no reporte de información asociada a los remuestreos comprometidos. Ahora bien, en relación a los documentos aportados por la titular con fecha 19 de enero de 2024, ellos aluden a la implementación de medidas en orden a corregir situaciones, cuestión que será ponderada en la sección correspondiente de la presente resolución.

C.3.3. Conclusión sobre la configuración del hecho infraccional

57. Teniendo presente los antecedentes mencionados previamente, es posible configurar parcialmente la infracción, fundada en la



constatación de la no superación del límite máximo del parámetro Hierro Disuelto en los periodos junio y julio del año 2021. En consecuencia, la infracción se estima configurada para los parámetros Boro, Cloruros, Manganeso, N-Nitrato + N-Nitrito, Nitrógeno Total Kjeldahl y Sulfatos en los períodos que indica el Cargo N° 3 de este procedimiento sancionatorio.

C.4. Cargo N° 4: “Superar los límites máximos permitidos para los parámetros de su programa de monitoreo”

C.4.1. Naturaleza de la infracción

58. Que, en primer lugar, el artículo 10 del D.S. N° 46/2002 dispone que: “Los límites máximos de emisión en términos totales, para los acuíferos con vulnerabilidad calificada como media, serán los siguientes:

TABLA 1
Límites Máximos Permitidos para Descargar Residuos Líquidos en Condiciones de Vulnerabilidad Media

Contaminante	Unidad	Límites máximos permitidos
Indicadores Físicos y Químicos		
Ph	Unidad	6,0 – 8,5
Inorgánicos		
Cianuro	mg/L	0,20
Cloruros	mg/L	250
Fluoruro	mg/L	1,5
N-Nitrato + N-Nitrito	mg/L	10
Sulfatos	mg/L	250
Sulfuros	mg/L	1
Orgánicos		
Aceite y Grasas	mg/L	10
Benceno	mg/L	0,01
Pentaclorofenol	mg/L	0,009
Tetracloroetano	mg/L	0,04
Tolueno	mg/L	0,7
Triclorometano	mg/L	0,2
Xileno	mg/L	0,5
Metales		
Aluminio	mg/L	5
Arsénico	mg/L	0,01
Boro	mg/L	0,75
Cadmio	mg/L	0,002
Cobre	mg/L	1
Cromo Hexavalente	mg/L	0,05
Hierro	mg/L	5
Manganeso	mg/L	0,3



Mercurio	mg/L	0,001
Molibdeno	mg/L	1
Níquel	mg/L	0,2
Plomo	mg/L	0,05
Selenio	mg/L	0,01
Zinc	mg/L	3
Nutrientes		
Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	10

59. Que, en segundo lugar, el mismo D.S. N° 46/2002 dispone en su artículo 16 que: *“Los contaminantes que deberán ser considerados en el monitoreo serán los que señale la Superintendencia de Servicios Sanitarios, atendida la actividad que desarrolle la fuente emisora, los antecedentes disponibles y las condiciones de la descarga”.*

60. Que, en tercer lugar, el D.S. N° 46/2002 dispone que en su artículo 25 que: *“No se considerarán sobrepasados los límites máximos establecidos en las tablas N° 1 y 2 del presente decreto cuando:*

- a) analizadas 10 o menos muestras mensuales, incluyendo los remuestreos, sólo una de ellas excede, en uno o más contaminantes, hasta en un 100% el límite máximo establecido en las referidas tablas.*
- b) analizadas más de 10 muestras mensuales, incluyendo los remuestreos, sólo un 10% o menos, del número de muestras analizadas excede, en uno o más contaminantes, hasta en un 100% el límite máximo establecido en esas tablas. Para el cálculo del 10% el resultado se aproximará al entero superior.*

Para efectos de lo anterior en el caso que el remuestreo se efectúe al mes siguiente, se considerará realizado en el mismo mes en que se tomaron las muestras excedidas”.

61. Por su parte, RPM N° 501/2014 dispone que:

“1.1 La fuente emisora se encuentra sujeta al cumplimiento de los límites máximos establecidos en la Tabla N° 1 Decreto Supremo N° 46, de 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas.”

“1.4 Los límites máximos permitidos para los parámetros o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación son los siguientes:”

(Ver en Tabla 2.2 del Anexo N°2 de la presente Resolución)

d) La fuente emisora deberá efectuar un monitoreo durante el mes de febrero de cada año, que incluya el análisis de todos los parámetros establecidos en la Tabla N° 1 del Decreto Supremo N° 46, de 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas.”.

62. De esta forma, desde el momento en que se presentó superación de los niveles máximos permitidos para ciertos parámetros establecidos en el D.S. N° 46/2002, para el punto de descarga “PUNTO N° 1 INFILTRACIÓN”, por la empresa Diana Food Chile SpA, se procedió a imputar la infracción por estimarse que la superación de dichos niveles máximos constituía una infracción a la normativa antes citada, conforme a la siguiente tabla:

Tabla 9. Registro de parámetros superados



Periodo asociado	Punto de descarga	Parámetro	Límite rango	Valor reportado	Unidad de medida
10-2019	PUNTO 1 INFILTRACION	Cloruros	250	309	mg/L
10-2019	PUNTO 1 INFILTRACION	Manganeso	0,3	0,374	mg/L
10-2019	PUNTO 1 INFILTRACION	N-Nitrato + N-Nitrito	10	92,3	mg/L
10-2019	PUNTO 1 INFILTRACION	Sulfato	250	502	mg/L
3-2020	PUNTO 1 INFILTRACION	Cloruros	250	449	mg/L
3-2020	PUNTO 1 INFILTRACION	Manganeso	0,3	0,47	mg/L
3-2020	PUNTO 1 INFILTRACION	N-Nitrato + N-Nitrito	10	69,2	mg/L
3-2020	PUNTO 1 INFILTRACION	Sulfato	250	457	mg/L
4-2020	PUNTO 1 INFILTRACION	Cloruros	250	800	mg/L
4-2020	PUNTO 1 INFILTRACION	Manganeso	0,3	0,337	mg/L
4-2020	PUNTO 1 INFILTRACION	Sulfato	250	543	mg/L
5-2020	PUNTO 1 INFILTRACION	Cloruros	250		mg/L
5-2020	PUNTO 1 INFILTRACION	Manganeso	0,3	0,403	mg/L
5-2020	PUNTO 1 INFILTRACION	N-Nitrato + N-Nitrito	10	32,7	mg/L
5-2020	PUNTO 1 INFILTRACION	Sulfato	250	442	mg/L
6-2020	PUNTO 1 INFILTRACION	Cloruros	250	597	mg/L
6-2020	PUNTO 1 INFILTRACION	Manganeso	0,3	0,383	mg/L
6-2020	PUNTO 1 INFILTRACION	Nitrógeno Total Kjeldahl	10	12,2	mg/L
6-2020	PUNTO 1 INFILTRACION	N-Nitrato + N-Nitrito	10	24,7	mg/L
6-2020	PUNTO 1 INFILTRACION	Sulfato	250	358	mg/L
7-2020	PUNTO 1 INFILTRACION	Cloruros	250	685	mg/L
7-2020	PUNTO 1 INFILTRACION	Manganeso	0,3	0,763	mg/L
7-2020	PUNTO 1 INFILTRACION	N-Nitrato + N-Nitrito	10	70,5	mg/L
7-2020	PUNTO 1 INFILTRACION	Sulfato	250	397	mg/L
8-2020	PUNTO 1 INFILTRACION	Cloruros	250	851	mg/L
8-2020	PUNTO 1 INFILTRACION	Manganeso	0,3	0,305	mg/L
8-2020	PUNTO 1 INFILTRACION	N-Nitrato + N-Nitrito	10	18,2	mg/L
9-2020	PUNTO 1 INFILTRACION	Cloruros	250	765	mg/L
9-2020	PUNTO 1 INFILTRACION	N-Nitrato + N-Nitrito	10	26,3	mg/L
9-2020	PUNTO 1 INFILTRACION	Sulfato	250	401	mg/L
10-2020	PUNTO 1 INFILTRACION	Cloruros	250	880	mg/L
10-2020	PUNTO 1 INFILTRACION	Manganeso	0,3	0,566	mg/L
10-2020	PUNTO 1 INFILTRACION	N-Nitrato + N-Nitrito	10	67,9	mg/L



Periodo asociado	Punto de descarga	Parámetro	Límite rango	Valor reportado	Unidad de medida
10-2020	PUNTO 1 INFILTRACION	Sulfato	250	379	mg/L
11-2020	PUNTO 1 INFILTRACION	Cloruros	250	545	mg/L
11-2020	PUNTO 1 INFILTRACION	N-Nitrato + N-Nitrito	10	30,3	mg/L
11-2020	PUNTO 1 INFILTRACION	Sulfato	250	422	mg/L
12-2020	PUNTO 1 INFILTRACION	Cloruros	250	972	mg/L
12-2020	PUNTO 1 INFILTRACION	Manganeso	0,3	0,349	mg/L
12-2020	PUNTO 1 INFILTRACION	Nitrógeno Total Kjeldahl	10	13,6	mg/L
12-2020	PUNTO 1 INFILTRACION	Sulfato	250	348	mg/L
1-2021	PUNTO 1 INFILTRACION	Cloruros	250	937	mg/L
1-2021	PUNTO 1 INFILTRACION	N-Nitrato + N-Nitrito	10	48,1	mg/L
1-2021	PUNTO 1 INFILTRACION	Sulfato	250	385	mg/L
2-2021	PUNTO 1 INFILTRACION	Boro	0,75	0,914	mg/L
2-2021	PUNTO 1 INFILTRACION	Cloruros	250	839	mg/L
2-2021	PUNTO 1 INFILTRACION	N-Nitrato + N-Nitrito	10	11,8	mg/L
2-2021	PUNTO 1 INFILTRACION	Sulfato	250	276	mg/L
3-2021	PUNTO 1 INFILTRACION	Cloruros	250	1.031	mg/L
3-2021	PUNTO 1 INFILTRACION	N-Nitrato + N-Nitrito	10	49,9	mg/L
3-2021	PUNTO 1 INFILTRACION	Sulfato	250	405	mg/L
4-2021	PUNTO 1 INFILTRACION	Cloruros	250	913	mg/L
4-2021	PUNTO 1 INFILTRACION	N-Nitrato + N-Nitrito	10	19,7	mg/L
4-2021	PUNTO 1 INFILTRACION	Sulfato	250	477	mg/L
5-2021	PUNTO 1 INFILTRACION	Cloruros	250	1.106	mg/L
5-2021	PUNTO 1 INFILTRACION	N-Nitrato + N-Nitrito	10	11,1	mg/L
5-2021	PUNTO 1 INFILTRACION	Sulfato	250	611	mg/L
6-2021	PUNTO 1 INFILTRACION	Cloruros	250	770	mg/L
6-2021	PUNTO 1 INFILTRACION	Manganeso	0,3	0,343	mg/L
6-2021	PUNTO 1 INFILTRACION	N-Nitrato + N-Nitrito	10	53,1	mg/L
6-2021	PUNTO 1 INFILTRACION	Sulfato	250	338	mg/L
8-2021	PUNTO 1 INFILTRACION	Cloruros	250	720	mg/L
8-2021	PUNTO 1 INFILTRACION	N-Nitrato + N-Nitrito	10	30	mg/L
8-2021	PUNTO 1 INFILTRACION	Sulfato	250	410	mg/L
9-2021	PUNTO 1 INFILTRACION	Cloruros	250	757	mg/L



Periodo asociado	Punto de descarga	Parámetro	Límite rango	Valor reportado	Unidad de medida
9-2021	PUNTO 1 INFILTRACION	N-Nitrato + N-Nitrito	10	56,9	mg/L
9-2021	PUNTO 1 INFILTRACION	Sulfato	250	389	mg/L
10-2021	PUNTO 1 INFILTRACION	Cloruros	250	675	mg/L
10-2021	PUNTO 1 INFILTRACION	Manganeso	0,3	0,315	mg/L
10-2021	PUNTO 1 INFILTRACION	N-Nitrato + N-Nitrito	10	109	mg/L
10-2021	PUNTO 1 INFILTRACION	Sulfato	250	381	mg/L
11-2021	PUNTO 1 INFILTRACION	Cloruros	250	536	mg/L
11-2021	PUNTO 1 INFILTRACION	N-Nitrato + N-Nitrito	10	15,6	mg/L
11-2021	PUNTO 1 INFILTRACION	Sulfato	250	389	mg/L
12-2021	PUNTO 1 INFILTRACION	Cloruros	250	985	mg/L
12-2021	PUNTO 1 INFILTRACION	N-Nitrato + N-Nitrito	10	12,3	mg/L
12-2021	PUNTO 1 INFILTRACION	Sulfato	250	401	mg/L

C.4.2. Análisis de los medios probatorios y descargos

63. En relación con esta infracción, la titular indicó en su presentación de 19 de enero de 2024, que habría realizado medidas correctivas, sin controvertir los cargos ya indicados anteriormente. Dichas medidas serán analizadas más adelante en el acápite respectivo.

64. Del análisis de los Informes de Laboratorio cargados al Sistema RETC en los periodos comprendidos entre octubre de 2019; marzo a diciembre de 2020; y, de enero a diciembre de 2021; se observa que si bien la titular incumplió los límites máximos establecidos en su RPM N° 501/2014 en los parámetros y periodos indicados en el Cargo N° 4 de este procedimiento, al cotejar los valores reportados por la titular con los resultados de los informes de ensayo, existe una discrepancia para el parámetro Hierro Disuelto que se detalla en la siguiente tabla:

Tabla 10. Identificación de los Informes de Laboratorio y el periodo evaluado

Periodo asociado	Parámetro reportado	Valor reportado en RETC	Valor reportado en informe de ensayo	Informe de ensayo N°
Jun-21	Hierro Disuelto	1.080,0000	1,080	202107003659
Jul-21	Hierro Disuelto	414,0000	0,086	202108003672

*** Los Informes de Ensayo de Laboratorio destacados contienen superación de parámetros.**

Fuente: Elaboración propia, a partir del IFA DFZ-2022-1071-XIII-NE

65. La tabla precedente da cuenta que para el parámetro Hierro Disuelto se incumplió el límite máximo permitido establecido en la RPM N° 501/2014. En efecto, la Tabla contenida en su Resuelvo 1.4 indica que para dicho parámetro el límite máximo permitido corresponde a 5mg/L. Con todo, al analizar el Informe de Laboratorio citado en la tabla anterior, se indica como valor reportado un resultado menor al límite máximo permitido por la RPM N° 501/2014. En consecuencia, no es posible configurar la infracción para el parámetro Hierro Disuelto en el período junio y julio de 2021.

66. A su vez, teniendo en consideración lo señalado precedentemente, al analizar las superaciones asociadas al periodo de julio de 2021, respecto de **los parámetros Cloruros y Sulfato**, corresponde aplicar lo establecido en el literal a) del artículo 25° del D.S. N° 46/2002, dado que sus superaciones **no se encuentran por sobre el 100% del límite establecido**. En consecuencia, no es posible configurar la infracción para los parámetros Cloruros y Sulfato en julio de 2021.

67. Que, respecto de los otros parámetros indicados en el Cargo N° 4 de este procedimiento sancionatorio, a juicio de esta Superintendente, los antecedentes señalados anteriormente, son suficientes para configurar la infracción.

C.4.3. Conclusión sobre la configuración del hecho infraccional

68. Teniendo presente los antecedentes mencionados previamente, es posible configurar parcialmente la infracción para los parámetros Boro, Cloruros⁴, Manganeso, N-Nitrato + N-Nitrito, Nitrógeno Total Kjeldahl y Sulfatos⁵ que indica el Cargo N° 4 de este procedimiento sancionatorio.

C.5. Cargo N° 5: “Superar el límite máximo permitido de volumen de descarga en su programa de monitoreo”.

C.5.1. Naturaleza de la infracción

69. La Resolución Exenta N° 117, de fecha 6 de febrero de 2013, modificada mediante Res. Ex. N° 93, de fecha 14 de febrero de 2014, ambas de esta Superintendencia, señala que: *“Artículo tercero. Programa de monitoreo. La Superintendencia del Medio Ambiente, de acuerdo a los resultados del proceso de caracterización, fijará por medio de una Resolución Exenta el Programa de Monitoreo que define las condiciones específicas para el monitoreo de las descargas de residuos líquidos industriales. Artículo cuarto. Monitoreo y protección de residuos industriales líquidos. El monitoreo deberá ser efectuado en cada una de las descargas de la fuente emisora y deberá ceñirse estrictamente a lo dispuesto en el Programa de Monitoreo [...]”.*

⁴ Se excluye julio de 2021.

⁵ Se excluye julio de 2021.



70. Por su parte, la Res. Ex. N° 501/2014, indica que: “1.5. De acuerdo a la caracterización del efluente que dio lugar a la Resolución Exenta N° 5258, de 2011 de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, el caudal máximo de descarga permitido no podrá exceder el límite fijado mediante dicha Resolución, según se indica a continuación.” (Ver en Tabla 2.3 del Anexo N°2 de la presente Resolución); “f) En caso de no existir descarga efectiva de residuos líquidos durante todo el mes calendario, el titular deberá informar la No Descarga de residuos líquidos.”

71. De esta forma, desde el momento en que se presentó superación del límite de volumen de descarga establecido en el D.S. N° 46/2002, para el punto de descarga “PUNTO N° 1 INFILTRACIÓN”, por la empresa Diana Food Chile SpA, se procedió a imputar la infracción por estimarse que la superación de dichos niveles máximos constituía una infracción a la normativa antes citada, conforme a la siguiente tabla:

Tabla 11. Registro de volumen de descarga con superación

Periodo asociado	Punto de descarga	Límite rango	Caudal reportado
10-2019	PUNTO 1 INFILTRACION	800	1,128.00
3-2020	PUNTO 1 INFILTRACION	800	1,050.72
11-2020	PUNTO 1 INFILTRACION	800	885.60
11-2021	PUNTO 1 INFILTRACION	800	1,442.00

Fuente: Res. Ex. N° 1/Rol F-052-2022, Tabla 1.5.

C.5.2. Análisis de los medios probatorios y descargos

72. Que, de acuerdo a los antecedentes que constan en el presente procedimiento sancionatorio, y considerando que la presentación efectuada con fecha 19 de enero de 2024 por la titular, sólo da cuenta de la implementación de eventuales medidas correctivas, a juicio de esta Superintendente se cuenta con antecedentes suficientes para configurar el Cargo N° 5, que dice relación con la superación del volumen de descarga establecido en su RPM.

C.5.3. Conclusión sobre la configuración del hecho infraccional

73. En razón de lo expuesto, considerando el análisis de la información indicada, teniendo presente los antecedentes que obran en este procedimiento, y que esta Superintendencia consideró los límites de parámetros a los cuales la titular estaba obligada a cumplir al momento de constatada la infracción, se tienen por configurados los hechos constitutivos de infracción en materia de excedencia, en los periodos señalados en el Cargo N° 5, respecto de la normativa infringida.

V. SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES

74. Los hechos infraccionales N° 1, 2, 3, 4 y 5 fueron calificados como leves, en virtud de que el artículo 36 N° 3 de la LOSMA, dispone que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatoria y que no constituyan infracción gravísima o grave.

75. En este sentido, la señalada clasificación se propuso considerando que, de manera preliminar no era posible encuadrar los hechos en ninguna de las circunstancias establecidas por los numerales 1° y 2° del citado artículo 36. En consecuencia, debido a que a la fecha no existen antecedentes respecto de la aplicabilidad de las mismas, es de opinión de esta Superintendente mantener la clasificación de gravedad indicada en la formulación de cargos.

76. Por último, es pertinente hacer presente que de conformidad con lo dispuesto en la letra c) del artículo 39 de la LOSMA, las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.

VI. PONDERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA

77. El artículo 40 de la LOSMA, dispone que para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:

- a) *La importancia del daño causado o del peligro ocasionado⁶.*
- b) *El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción⁷.*
- c) *El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción⁸.*
- d) *La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma⁹.*

⁶ En cuanto al daño causado, la circunstancia procede en todos los casos en que se estime exista un daño o consecuencia negativa derivada de la infracción, sin limitación a los casos en que se realice la calificación jurídica de daño ambiental. Por su parte, cuando se habla de peligro, se está hablando de un riesgo objetivamente creado por un hecho, acto u omisión imputable al infractor, susceptible de convertirse en un resultado dañoso.

⁷ Esta circunstancia incluye desde la afectación grave hasta el riesgo de menor importancia para la salud de la población. De esta manera, se aplica tanto para afectaciones inminentes, afectaciones actuales a la salud, enfermedades crónicas, y también la generación de condiciones de riesgo, sean o no de importancia.

⁸ Esta circunstancia se construye a partir de la consideración en la sanción de todas aquellas ganancias o beneficios económicos que el infractor ha podido obtener por motivo de su incumplimiento. Las ganancias obtenidas como producto del incumplimiento pueden provenir, ya sea por un aumento en los ingresos, o por una disminución en los costos, o una combinación de ambos.

⁹ En lo referente a la intencionalidad en la comisión de la infracción, es necesario manifestar que ésta implica el haber actuado con la intención positiva de infringir, lo que conlleva necesariamente la existencia de un elemento antijurídico en la conducta del presunto infractor que va más allá de la mera negligencia o culpa infraccional. También se considera que existe intencionalidad, cuando se estima que el presunto infractor presenta características que permiten imputarle conocimiento preciso de sus obligaciones, de la conducta que realiza en contravención a ellas, así como de la antijuricidad asociada a dicha contravención. Por último, sobre el grado de participación en el hecho, acción u omisión, se refiere a verificar si el sujeto infractor en el procedimiento sancionatorio corresponde al único posible infractor y responsable del proyecto, o es un coautor de las infracciones imputadas.



- e) *La conducta anterior del infractor*¹⁰.
- f) *La capacidad económica del infractor*¹¹.
- g) *El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3*¹².
- h) *El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado*¹³.
- i) *Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción*¹⁴.

78. La Superintendencia del Medio Ambiente ha desarrollado un conjunto de criterios que deben ser considerados al momento de ponderar la configuración de estas circunstancias a un caso específico, los cuales han sido expuestos en la Guía “Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante, “Bases Metodológicas”), aprobada mediante Resolución Exenta N° 85, de 22 enero 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente y vigente en relación a la instrucción del presente procedimiento. A continuación, se hará un análisis respecto a la concurrencia de las circunstancias contempladas en el artículo 40 de la LOSMA en el presente caso. En dicho análisis deben entenderse incorporados los lineamientos contenidos en las Bases Metodológicas.

79. En este sentido, corresponde desde ya indicar que las siguientes circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, **no son aplicables en el presente procedimiento**:

- a. **Letra d), grado de participación**, puesto que la atribución de responsabilidad de la infracción es a título de autor.
- b. **Letra h), detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado (ASPE)**, puesto que el establecimiento no se encuentra en un ASPE, ni ha afectado una de estas áreas.
- c. **Letra g), cumplimiento del programa de cumplimiento**, pues no se ha aprobado en el presente procedimiento un programa de cumplimiento cuyo grado de ejecución deba ponderarse en el marco de esta circunstancia.

80. Respecto de las circunstancias que, a juicio fundado de la Superintendencia, son relevantes para la determinación de la sanción y que normalmente son ponderadas en virtud de la letra i), del artículo 40, **en este caso no aplican las siguientes**:

¹⁰ La conducta anterior del infractor puede ser definida como el comportamiento, desempeño o disposición al cumplimiento que el posible infractor ha observado a lo largo de la historia, específicamente, de la unidad de proyecto, actividad, establecimiento, instalación o faena que ha sido objeto del procedimiento administrativo sancionatorio.

¹¹ La capacidad económica atiende a las particulares facultades o solvencia del infractor al momento de incurrir en el pago de la sanción.

¹² Esta circunstancia se determina en función de un análisis respecto del grado de ejecución de un programa de cumplimiento que haya sido aprobado en el mismo procedimiento sancionatorio

¹³ Esta circunstancia se determina en función de un análisis respecto de la afectación que un determinado proyecto ha causado en un área protegida.

¹⁴ En virtud de la presente disposición, en cada caso particular, la SMA podrá incluir otros criterios innominados que, fundadamente, se estimen relevantes para la determinación de la infracción.



- a. **Letra i), respecto a falta de cooperación**, puesto que durante el procedimiento sancionatorio no constan antecedentes de que la titular a) No haya respondido un requerimiento de información; b) Haya proveído información incompleta, confusa, contradictoria, sobreabundante o manifiestamente errónea, ya sea presentada voluntariamente o en el marco de una diligencia probatoria; c) No haya prestado facilidades o haya obstaculizado el desarrollo de una diligencia; o d) haya realizado acciones impertinentes o manifiestamente dilatorias.

81. Respecto a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA que corresponde aplicar en el presente caso, a continuación, se expone la propuesta de ponderación de dichas circunstancias:

A. El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c) artículo 40 LOSMA

82. Esta circunstancia se construye a partir de la consideración en la sanción de todo beneficio económico que el infractor haya podido obtener por motivo de su incumplimiento, el cual puede provenir de una disminución en los costos o un aumento en los ingresos, en un determinado momento o período de tiempo, que no hubiese tenido lugar en ausencia de la infracción. En términos generales, el beneficio económico obtenido por motivo de la infracción equivale al valor económico que significa para el infractor la diferencia entre cumplir con la normativa y no cumplir con ella.

83. Es así como para su determinación es necesario configurar dos escenarios económicos contrapuestos: un escenario de cumplimiento normativo, es decir, el escenario hipotético en que efectivamente se dio cumplimiento satisfactorio a la normativa ambiental y el escenario de incumplimiento, es decir, el escenario real en el cual se comete la infracción. A partir de la contraposición de estos escenarios, se distinguen dos tipos de beneficio económico de acuerdo a su origen: el beneficio asociado a costos retrasados o evitados y el beneficio asociado a ganancias ilícitas anticipadas o adicionales.

84. Se describen a continuación los elementos que configuran ambos escenarios para cada infracción –en este caso los costos involucrados y las respectivas fechas en que fueron o debieron ser incurridos–, para luego entregar el resultado de la aplicación de la metodología de estimación de beneficio económico utilizada por esta Superintendencia, la cual se encuentra descrita en las Bases Metodológicas. Para efectos de la estimación, se consideró una fecha de pago de multa al 23 de agosto de 2024, y una tasa de descuento de 8,2%, estimada en base a información de referencia del rubro de “Producción y procesamiento productos agrícolas”. Los valores en UTA se encuentran expresados al valor de la UTA del mes de agosto de 2024.

A.1. Cargo N° 1: No informa los reportes de autocontrol



A.1.a) Escenario de cumplimiento.

85. En el escenario de cumplimiento la titular debió haber efectuado el monitoreo de los parámetros contemplados en su RPM N° 501/2014, para cumplir con la obligación de reportar sus resultados, durante noviembre y diciembre 2019 y enero y febrero 2020, como se indica en la Tabla 4 de la presente resolución. En consecuencia, este escenario se determina a partir de los costos asociados a los autorreportes que la titular debió ejecutar e informar a la autoridad, los cuales consisten en los costos de transporte, muestreo y análisis de los parámetros que debieron haber sido monitoreados.

86. Cabe señalar que, de acuerdo a la RPM N° 501/2014 a la que está obligada la fuente, además del reporte de los parámetros específicos que debe monitorear mensualmente, la titular debió reportar información del monitoreo de la totalidad de los parámetros contemplados en la tabla N° 1 del D.S. N° 46/2002, en el mes de febrero 2020.

87. Para determinar los costos asociados a los autocontroles, se cuenta con la información de cotizaciones entregadas por los laboratorios participantes en la licitación pública efectuada por esta Superintendencia¹⁵ en el año 2017, las cuales contemplan costos de análisis por parámetro, costos de muestreo según tipo y costos de traslado de acuerdo a la provincia y región.

88. El costo de cada autocontrol, se estimó mediante la suma de los costos de análisis asociados a cada parámetro¹⁶, el costo de monitoreo de tipo compuesto y los costos de traslado para la provincia de Maipo, Región Metropolitana¹⁷. De acuerdo a la información señalada, a continuación, se presentan los costos asociados a cada autocontrol que debieron haber sido efectuados e informados.

Tabla 12. Costos de autocontroles que debieron ser ejecutados en un escenario de cumplimiento¹⁸

Ítem	Costo (\$)
Análisis	39.032
Traslado y Muestreo	124.859
Costo Total Autocontrol parámetros RPM	163.891
Costo adicional en meses que debió monitorear tabla completa (costo análisis parámetros adicionales)	273.892
Costo total Autocontrol tabla completa	437.783

¹⁵ Licitación pública ID: 611669-3-LQ17. Se considera el costo promedio de las cotizaciones entregadas por los laboratorios en cada ítem.

¹⁶ El costo de análisis de cada parámetro del autocontrol corresponde al producto entre el costo de análisis del parámetro y la frecuencia con que este debió ser monitoreado según la RPM.

¹⁷ Se considera que los costos de muestreo y traslado debieron ser incurridos en una cantidad de veces igual a la frecuencia con que se debió monitorear al parámetro con mayor frecuencia exigida en la RPM.

¹⁸ En caso de costos informados en UF, estos se incorporan con el valor de referencia en pesos al valor de la UF promedio del mes de la licitación efectuada por la SMA.



89. Para la configuración del escenario de cumplimiento, estos costos se consideran incurridos en cada mes en que los autocontroles debieron ser efectuados. Considerando los meses en los cuales debió haber entregado los autocontroles, que ya fueron señalados, el costo total que debió haber incurrido la titular en el escenario de cumplimiento, asciende a:

Tabla 13. Costo total que debió ser incurrido en un escenario de cumplimiento¹⁹

Item	Costo en \$	Costo en UTA
Costo total autocontroles que debió informar	1.367.237	1,7

A.1.b) Escenario de incumplimiento.

90. En este escenario la titular no efectuó los monitoreos contemplados en los autocontroles que debió informar en aquellos meses que constituyen el escenario de cumplimiento, no incurriendo en los correspondientes costos, los que por su naturaleza periódica y de oportunidad específica se consideran como completamente evitados en cada mes en que no fueron incurridos.

A.1.c) Determinación del beneficio económico

91. De acuerdo con lo anteriormente señalado, y a la aplicación del método de estimación de beneficio económico utilizado por esta Superintendencia, el beneficio económico estimado para esta infracción asciende a **1,9 UTA**.

A.2. Cargo N° 2: No informa la frecuencia de monitoreo exigida

92. En el escenario de cumplimiento la titular debió haber efectuado el monitoreo del parámetro caudal con una frecuencia diaria, es decir, durante todos los días del mes según la RPM N° 501/2014, en los meses octubre 2019, marzo a diciembre 2020 y enero a diciembre 2021, para cumplir con la obligación de reportar sus resultados. En consecuencia, este escenario se determina a partir de los costos asociados a los monitoreos que la titular debió ejecutar e informar a la autoridad para haber cumplido con la frecuencia de monitoreo exigida, los cuales consisten en los costos de transporte, muestreo y análisis correspondientes. Respecto de los costos de transporte y muestreo, cabe señalar que, puesto que es probable que la titular no hubiese debido incurrir en costos adicionales a los ya incurridos en los monitoreos del autocontrol que sí fueron efectuados, bajo un supuesto conservador estos costos no serán considerados para la configuración del escenario de cumplimiento.

93. Dado que el parámetro cuya frecuencia se incumplió fue caudal de forma diaria y este puede ser medido por la misma empresa, con sus propios instrumentos, según la Res. Ex. N° 573/2022 que "Dicta instrucción de carácter general para

¹⁹ En caso de haber costos informados en UF, estos se incorporan en pesos al valor de la UF promedio de cada mes en que estos debieron ser incurridos.



la operatividad del reglamento de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental (ETFA), para titulares de instrumentos de carácter ambiental”, se concluye que la titular no debía incurrir en costos para efectuar sus mediciones. Por lo tanto, una medición omitida en ciertos periodos o la falta de frecuencia en el mismo mes, **no significa un costo adicional para la empresa y, por tanto, se descarta la generación de un beneficio económico.**

94. Por otro lado, respecto a los meses mayo 2020 y septiembre 2021 en donde se incumplió la frecuencia del parámetro pH, en la RPM N° 501/2014, se señala que el pH podrá ser medido por la propia industria por lo que no significa un costo para la empresa.

A.3. Cargo N°3: No reportar los remuestreos según lo establecido en su programa de monitoreo y/o la norma de emisión.

A.3.a) Escenario de cumplimiento

95. En este escenario la titular debió haber efectuado los remuestreos de los parámetros que se señalan en la Tabla N° 2 de la presente resolución, en los meses que dicha tabla señala, para cumplir con la obligación de reportar sus resultados. En consecuencia, este escenario se determina a partir de los costos asociados a los remuestreos que la titular debió ejecutar e informar a la autoridad, los cuales consisten en los costos de transporte, muestreo y análisis correspondientes a los monitoreos no realizados en el marco de la exigencia de remuestreo.

96. Respecto de los costos de transporte de los remuestreos que debieron ser efectuados, cabe señalar que, puesto que es probable que la titular no hubiese debido incurrir en costos adicionales a los ya incurridos en los monitoreos que sí fueron efectuados, bajo un supuesto conservador, estos costos no serán considerados para la configuración del escenario de cumplimiento.

97. Respecto de los costos de muestreo, se considera que la titular debió incurrir en costos adicionales para el remuestreo de parámetros, con excepción de los casos en que hubiese debido monitorear en el mismo mes sólo parámetros con muestreo de tipo puntual que pueden no tener costo adicional para la titular (PH, caudal o temperatura).

98. Como se señaló anteriormente, el parámetro Hierro disuelto en los meses junio y julio 2021 fue digitado equivocadamente, y, por tanto, los costos de los monitoreos de los remuestreos de este parámetro en dichos meses no serán considerados para efectos de la configuración del escenario de cumplimiento.

99. Para determinar los costos asociados a los análisis de los parámetros que debieron ser remuestreados, se cuenta con la información de cotizaciones entregadas por los laboratorios participantes en la licitación pública efectuada por esta

Superintendencia²⁰ en el año 2017. Se consideró el producto entre el costo de análisis de cada parámetro y la cantidad de remuestreos que debieron ser efectuados de cada uno de ellos. Para la configuración del escenario de cumplimiento, estos costos se consideran incurridos en cada mes en que los parámetros debieron ser remuestreados. En consecuencia, el costo total que debió ser incurrido en un escenario de cumplimiento, corresponde a la suma de los costos de análisis asociados a cada parámetro, resultado que se presenta a continuación.

Tabla 14. Costo total que debió ser incurrido en un escenario de cumplimiento²¹

Item	Costo en \$	Costo en UTA
Costo total de remuestreos no realizados (costos de análisis)	373.248	0,5

A.3.b) Escenario de incumplimiento.

100. En este escenario la titular no efectuó los remuestreos de los parámetros que debió remuestrear en aquellos meses que constituyen el escenario de cumplimiento, no incurriendo en los correspondientes costos, los que por su naturaleza periódica y de oportunidad específica se configuran como completamente evitados en cada mes en que no fueron incurridos.

A.3.c) Determinación del beneficio económico

101. De acuerdo a lo anteriormente señalado, y a la aplicación del método de estimación de beneficio económico utilizado por esta Superintendencia, el beneficio económico estimado para esta infracción asciende a **0,5 UTA**.

A.4. Cargo N°4: Superar los límites máximos permitidos para los parámetros de su programa de monitoreo.

102. En el escenario de cumplimiento la titular debió haber cumplido con los límites máximos permitidos para los parámetros que se estimaron superados en la formulación de cargos, durante los meses que dicha tabla señala. Al respecto, en el marco del presente procedimiento sancionatorio, no se cuenta con antecedentes que permitan asociar las superaciones que configuran la infracción, con alguna determinada acción u omisión por parte de la titular que pudiera vincularse a costos o ingresos susceptibles de haber generado un beneficio económico.

103. Por lo anterior, se concluye que es procedente desestimar la configuración de un beneficio económico obtenido por motivo del presente cargo.

²⁰ Licitación pública ID: 611669-3-LQ17. Se considera el costo promedio de las cotizaciones entregadas por los laboratorios en cada ítem.

²¹ En caso de haber costos informados en UF, estos se incorporan en pesos al valor de la UF promedio de cada mes en que estos debieron ser incurridos.



A.5. Cargo N° 5: Superar el límite máximo permitido del volumen de descarga en su programa de monitoreo

104. En el escenario de cumplimiento la titular debió haber cumplido con el límite permitido del volumen de descarga en los meses de octubre 2019, marzo y noviembre 2020 y noviembre 2021. Al respecto, en el marco del presente procedimiento sancionatorio, no se cuenta con antecedentes que permitan asociar las excedencias en el volumen de descarga que configuran la infracción, con alguna determinada acción u omisión por parte de la titular que pudiera vincularse a costos o ingresos susceptibles de haber generado un beneficio económico.

105. Por lo anterior, se concluye que es procedente desestimar la configuración de un beneficio económico obtenido por motivo del presente cargo.

106. En la siguiente tabla se resume el origen del beneficio económico, que resulta de la comparación de los escenarios de cumplimiento e incumplimiento, así como también el resultado de la aplicación del método de estimación de beneficio económico utilizado por esta Superintendencia.

Tabla 15. Resumen de la ponderación de Beneficio Económico.

Hecho Infraccional	Costo o Ganancia que Origina el beneficio	Costo Evitado		Beneficio Económico (UTA)
		\$	UTA	
No informa reportes de autocontrol	Costos evitados al no efectuar los monitoreos exigidos en los autocontroles no reportados según la(s) RPM correspondiente(s)	1.367.237	1,7	1,9
No reporta información asociada a los remuestreos	Costos evitados al no efectuar los remuestreos que debió realizar	373.248	0,5	0,5

107. Por lo tanto, la **presente circunstancia será considerada** en la determinación de la sanción específica aplicable a la infracción.

B. Componente de afectación.

B.1. Valor de seriedad.

108. El valor de seriedad se calcula a través de la determinación de la seriedad del hecho constitutivo de infracción, de forma ascendente, de acuerdo con la combinación del nivel de seriedad de los efectos de la infracción en el medio ambiente o la salud de las personas, y de la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental. De esta manera, a continuación, se procederá a ponderar cada una de las circunstancias

que constituyen este valor, excluyendo la letra h), que no es aplicable respecto a ninguna de las infracciones en el presente procedimiento.

a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado (letra a).

109. La circunstancia correspondiente a la importancia del daño o del peligro ocasionado, tal como se indica en las Bases Metodológicas, se considerará en todos los casos en que se constaten elementos o circunstancias de hecho de tipo negativo – ya sea por afectaciones efectivamente ocurridas o potenciales – sobre el medio ambiente o la salud de las personas.

110. En consecuencia, "(...) *la circunstancia del artículo 40 letra a) es perfectamente aplicable para graduar un daño que, sin ser considerado por la SMA como ambiental, haya sido generado por la infracción*"²². Por lo tanto, el examen de esta circunstancia debe hacerse para todos los cargos configurados.

111. De esta forma, el concepto de daño al que alude la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, es más amplio que el concepto de daño ambiental del artículo 2 letra e) de la Ley N° 19.300, referido también en los numerales 1 letra a) y 2 letra a) del artículo 36 de la LOSMA, procediendo su ponderación siempre que se genere un menoscabo o afectación que sea atribuible a la infracción cometida, se trate o no de daño ambiental. En consecuencia, se puede determinar la existencia de un daño frente a la constatación de afectación a la salud de las personas y/o menoscabo al medio ambiente, sean o no significativos los efectos ocasionados. Al recoger nuestra legislación un concepto amplio de medioambiente²³, un daño se puede manifestar también cuando exista afectación a un elemento sociocultural, incluyendo aquellos que incidan en los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, y en el patrimonio cultural. En cuanto al concepto de peligro, de acuerdo con la definición adoptada por el SEA, este corresponde a la "*capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor*"²⁴. A su vez, dicho servicio distingue la noción de peligro, de la de

²² En este sentido se pronunció el Segundo Tribunal Ambiental en su sentencia del caso Pelambres, considerandos sexagésimo segundo: "*Que el concepto de daño utilizado en el literal a) del artículo 40, si bien en algunos casos puede coincidir, no es equivalente al concepto de daño ambiental definido en la letra e) del artículo 2 de la Ley N° 19.300, y como consecuencia de ello, la noción de "peligro" tampoco lo es necesariamente en relación a un daño ambiental. En efecto, el alcance de los citados conceptos debe entenderse como referencia a la simple afectación o peligro ocasionado con la infracción. Véase también la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental en el caso Pampa Camarones, considerando Centésimo decimosexto: "[...] Lo esencial de esta circunstancia, es que a través de ella se determina la relevancia, importancia o alcance del daño, con independencia de que éste sea o no daño ambiental. Ello implica que, aún en aquellos casos en que no concurra daño ambiental como requisito de clasificación conforme al artículo 36 de la LO-SMA, la circunstancia del artículo 40 letra a) es perfectamente aplicable para graduar un daño que, sin ser considerado por la SMA como ambiental, haya sido generado por la infracción [...]*".

²³ El artículo 2 letra II) de la Ley N° 19.300 define Medio Ambiente como "*el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones*".

²⁴ Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. "Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población". p. 19. Disponible en línea: http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/20121109_GUIA_RIESGO_A_LA_SALUD.pdf



riesgo, definiendo a esta última como la “probabilidad de ocurrencia del efecto adverso sobre el receptor”.

112. De acuerdo a como la SMA y los Tribunales han comprendido la ponderación de esta circunstancia, esta se encuentra asociada a la idea de peligro concreto, la cual se relaciona con la necesidad de analizar el riesgo en cada caso, en base a la identificación de uno o más receptores que pudieren haber estado expuestos al peligro ocasionado por la infracción, lo que será determinado en conformidad a las circunstancias y antecedentes del caso en específico. Se debe tener presente que el riesgo no requiere que el daño efectivamente se produzca y que, al igual que con el daño, el concepto de riesgo que se utiliza en el marco de la presente circunstancia es amplio, por lo que puede generarse sobre las personas o el medio ambiente, y ser o no significativo.

113. Una vez determinada la existencia de un daño o peligro, corresponde ponderar su importancia. La importancia alude al rango de magnitud, entidad o extensión de los efectos generados por la infracción, o infracciones, atribuidas al infractor. Esta ponderación permitirá que este elemento sea incorporado en la determinación de la respuesta sancionatoria que realiza la SMA.

114. En este punto, cabe tener presente que, en relación a aquellas infracciones cuyos efectos son susceptibles de afectar a la salud de las personas, la cantidad de personas potencialmente afectada es un factor que se pondera en la circunstancia a que se refiere el artículo 40 letra b) de la LOSMA, esto es, “el número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción”. Sin embargo, no existe en el artículo 40 de la LOSMA una circunstancia que permita ponderar el número de personas afectadas cuando el daño causado o peligro ocasionado se plantea en relación a un ámbito distinto al de la salud de las personas, tal como la afectación en los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos. En razón de lo expuesto, en caso de que el daño causado o el peligro ocasionado se verifique en un ámbito distinto a la salud de las personas, esta Superintendencia realizará la ponderación de la cantidad de personas susceptibles de ser afectadas en el marco de esta circunstancia, entendiéndose que este dato forma parte de la importancia del daño o peligro de que se trate.

115. A continuación, se analizará la concurrencia de la circunstancia objeto de análisis para cada una de las infracciones configuradas.

116. En primer lugar, cabe señalar que, en el presente caso, para ninguno de los cinco cargos configurados existen antecedentes que permitan confirmar que se haya generado un daño o consecuencias negativas directas producto de la infracción, al no haberse constatado, dentro del procedimiento sancionatorio, una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo al medio ambiente o uno de más de sus componentes, ni otras consecuencias de tipo negativas que sean susceptibles de ser ponderadas. Por lo tanto, el daño no está acreditado en el presente procedimiento.

117. En cuanto al peligro ocasionado, respecto de las infracciones de los **cargos N° 1, 2 y 3** relacionadas con falta de información, no obran antecedentes en el procedimiento sancionatorio que permitan vincular dichos incumplimientos con

la generación de un peligro, por lo que esta circunstancia no será ponderada en la presente resolución. Sin perjuicio de lo anterior, estos incumplimientos serán abordados en la letra i) sobre Importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental.

118. Respecto de la Infracción de los **cargos N° 4 y 5** se estima que la superación de límites de emisión podría implicar la generación de un riesgo o de un peligro. Para analizar lo anterior, se debe identificar primero la importancia de la excedencia, a través de la descripción de la magnitud, y recurrencia de las excedencias de los parámetros respecto del límite máximo permitido, una vez identificado esto, se analiza respecto al peligro inherente asociado a los parámetros que presenten superación y, finalmente, se caracteriza el cuerpo receptor respecto a su susceptibilidad y posibles receptores aguas abajo de la descarga que reciban dichas concentraciones excedidas del RIL, lo que dice relación con la probabilidad de concreción del peligro.

119. Cabe señalar que, para el análisis, los parámetros superados en los meses en que también se superó caudal, es decir, octubre 2019, marzo 2020, noviembre 2020 y noviembre 2021 se analizarán en conjunto como carga másica en el Cargo N° 5.

120. Respecto de la **recurrencia** del periodo de incumplimiento del **Cargo N° 4**, es posible relevar que, en el periodo entre octubre 2019 y diciembre 2021, es decir, 27 meses, se constató durante 18 meses algún parámetro superado, sin considerar los meses en que se superó algún parámetro en el mismo mes que se superó caudal.

121. Respecto a la **magnitud** de los parámetros superados, definida como el número de veces por sobre el límite que establece la norma de cada parámetro incumplido y según lo detallado en el Anexo 1 de la presente resolución, se puede señalar que:

- i. **Boro** solo tuvo una superación de 0,218 veces sobre la norma en febrero 2021.
- ii. El parámetro **Cloruros** presentó 18 incumplimientos a la norma de emisión. La mínima excedencia fue de 1,38 veces sobre la norma en junio 2020; la máxima de 3,42 en mayo 2021 y se observó una superación promedio de 2,32 veces sobre la norma.
- iii. El parámetro **Manganeso** presentó 9 incumplimientos a la norma de emisión. La mínima excedencia fue de 0,016 veces sobre la norma en agosto 2020; la máxima de 1,54 en julio 2020 y se observó una superación promedio de 0,39 veces sobre la norma.
- iv. El parámetro **Nitrógeno Total Kjeldahl** presentó 2 incumplimientos a la norma de emisión de 0,22 y 0,36 veces sobre la norma en junio y diciembre 2020 respectivamente.
- v. El parámetro **N-Nitrato + N-Nitrito** presentó 16 incumplimientos a la norma de emisión. La mínima excedencia fue de 0,11 veces sobre la norma en mayo 2021; la máxima de 9,9 en octubre 2021 y se observó una superación promedio de 3,01 veces sobre la norma.
- vi. El parámetro **Sulfato** presentó 17 incumplimientos a la norma de emisión. La mínima excedencia fue de 0,104 veces sobre la norma en febrero 2021; la máxima



de 1,44 en mayo 2021 y se observó una superación promedio de 0,63 veces sobre la norma.

122. Por otro lado, el **cargo N° 5**, de superación de caudal, debe ser evaluado en virtud de la carga másica de contaminantes²⁵ que equivale su superación. Para ello deben considerarse las concentraciones reportadas de los parámetros exigidos en la RPM N° 501/2014 durante el mes en que se constató la superación de caudal y considerar su diferencia respecto a lo autorizado.

123. Como ya se señaló anteriormente, cabe indicar que durante los meses de octubre 2019, marzo 2020, noviembre 2020 y noviembre 2021 en el cual se constató superación de caudal, se observó una superación de parámetros que configura una infracción en sí misma, por lo tanto, dicho riesgo se analizará para la infracción N° 5.

124. Respecto de la **magnitud y recurrencia** del periodo de incumplimiento del cargo N° 5 relacionado a superación de carga másica permitida, en un periodo de 27 meses, acaecidos entre octubre 2019 y diciembre 2021, es posible relevar que hubo 4 meses en que se superó la carga másica contaminante, tal como se detalla en el Anexo 2 de la presente resolución:

- i. El parámetro **Cloruros** superó en los 4 meses la carga másica. La mínima excedencia fue de 0,74; la máxima de 2,86 y se observó una superación promedio de 1,59 veces sobre la carga másica permitida.
- ii. El parámetro **Manganeso** superó en 2 meses la carga másica, con valores de 0,75 y 1,05 veces sobre la carga permitida.
- iii. El parámetro **N-Nitrato + N-Nitrito** superó en los 4 meses la carga másica. La mínima excedencia fue de 1,81; la máxima de 12,01 y se observó una superación promedio de 6,06 veces sobre la carga másica permitida.
- iv. El parámetro **Sulfato** superó en los 4 meses la carga másica. La mínima excedencia fue de 0,86 veces; la máxima de 1,83 y una superación promedio de 1,47 veces sobre la carga permitida.

125. Lo descrito en los considerandos anteriores permite analizar las excedencias de las superaciones de parámetro y de carga másica según recurrencia y magnitud. De esto se puede desprender que, las superaciones de los parámetros Boro y Nitrógeno Total Kjeldahl se consideran superaciones puntuales y con excedencias de entidad baja. Esto no permite establecer la existencia de un peligro, por lo que se descarta la presente circunstancia sin perjuicio que será ponderada en el marco de la circunstancia del artículo 40 letra i), referida a la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental.

126. Contrariamente, no es posible descartar un riesgo asociado a las excedencias de carga másica y de parámetros de Cloruros, Manganeso, N-Nitrato + N-Nitrito y Sulfato, ya que presentan una alta magnitud de sus excedencias y además las superaciones fueron recurrentes.

²⁵ Como se definió en la Formulación de Cargos Res. Ex. N°1 F-052-2022, la carga másica contaminante se determina mediante el producto del volumen o caudal de las descargas y su respectiva concentración de parámetro.



127. Por lo anterior, se analizará en primer lugar las características intrínsecas de cada uno de los parámetros que la empresa debía cumplir en su descarga en el marco del D.S. N° 46/2002 y los parámetros superados en carga másica, analizando la peligrosidad de cada uno en relación con el medio receptor:

128. El parámetro **cloruro**, es un anión, es decir, una partícula que lleva una carga eléctrica negativa, no se absorbe a partículas del suelo y se mueve fácilmente con el agua, lo cual permite por una parte que sea absorbido por las plantas como ión Cl-, o bien, por otra, que se aumente su concentración en aguas subterráneas. El aumento de los niveles de cloruro se relaciona con el aumento de los niveles de Sólidos Disueltos Totales (TDS), que luego requieren tratamiento para prevenir los efectos negativos y reducir las cantidades generales. Algunos de estos efectos negativos del cloruro incluyen la contaminación, los riesgos para la salud, las altas concentraciones de cloruro y sal impiden el crecimiento de las plantas, lo cual es esencial para industrias como la irrigación y la agricultura. Si está en altas concentraciones, puede ser perjudicial para muchas plantas²⁶.

129. El **Manganeso** es una sustancia natural que se encuentra en diversos tipos de rocas. Es uno de los tres elementos trazas tóxicos esenciales, lo cual significa que no es sólo necesario para la supervivencia de los humanos, pero que es también tóxico cuando está presente en elevadas concentraciones en los humanos²⁷. La presencia de manganeso en niveles elevados se considera indeseables en aguas ya que la interacción de este componente con el aire provoca la oxidación, el cual otorga un sabor amargo o metálico²⁸ y además, existe evidencia de que altas concentraciones de manganeso por periodos prolongados están asociadas a enfermedades del sistema nervioso como el Parkinson²⁹. Por último, el manganeso también ocasiona problemas de operación y mantenimiento en los sistemas de abastecimiento y distribución. Los precipitados de Mn si se acumulan reducen la capacidad de las tuberías ocasionando así, pérdidas de la presión de la red de distribución, traduciéndose como problemáticas de carácter técnico y financiero.

130. **N-Nitrato + N-Nitrito (NO₃- y NO₂-)** son iones de origen natural que forman parte del ciclo del nitrógeno. La concentración de nitrato en aguas subterráneas y superficiales suele ser baja, pero puede llegar a ser alta por filtración o escorrentía de tierras agrícolas o debido a la contaminación por residuos humanos o animales como consecuencia de la oxidación del amoníaco y fuentes similares. Las condiciones anaerobias pueden favorecer la formación y persistencia del nitrito. La presencia de nitratos en agua es indeseable porque favorece el crecimiento algal y puede ser tóxico para el ser humano (metahemoglobinemia).

²⁶http://bibliotecadigital.sag.gob.cl/documentos/medio_ambiente/criterios_calidad_suelos_aguas_agricolas/pdf_aguas/anexo_A/cloruro.pdf

²⁷ https://www.atsdr.cdc.gov/es/phs/es_phs151.html

²⁸ Kwakye, B., Sefa, B., Von, E., Nkrumah, I., & Williams, C. (2019). Adsorptive Removal of Iron and Manganese from Groundwater Samples in Ghana by Zeolite Y Synthesized from Bauxite and Kaolin. *Water Journal*, 11(9), 1912. doi:10.3390/w11091912

²⁹ Aschner, A., Erikson, V., Bebee, J., Jim, K., Beckett, M., & Clement, J. (2009). Manganese and its Role in Parkinson's Disease: From Transport to Neuropathology. *Neuromol. Med.*, 11(1), 252-266.



131. Por último, los **Sulfatos** (SO_4^{2-}) son una mezcla de oxígeno y azufre, contribuyen a la salinidad del agua, a la conductividad y a retener sólidos disueltos. Son altamente solubles en el agua. Su afectación en el ser humano tiene que ver principalmente con el efecto laxante que surge al ingerir una alta concentración de sulfato y deshidratación. Los sulfatos en concentraciones superiores a los 200 mg/L favorecen la corrosión de los metales y cambian el sabor al agua.

132. Una vez expuesta la peligrosidad de cada uno de los parámetros superados a causa de la superación de parámetros del Cargo N° 4 o por el aumento de caudal del Cargo N° 5, corresponde analizar el riesgo que tendría la exposición en un receptor a dichas sustancias, el que se evaluará en relación con la susceptibilidad o fragilidad del medio receptor de la descarga y los usos actuales y potenciales del medio receptor, todo lo cual dice relación con la probabilidad de concreción del peligro.

133. En primer lugar, respecto a las características del cuerpo receptor, es importante primero señalar que para la descarga efectuada por la empresa se le aplica la exigencia de la Tabla 1 del D.S. N° 46/2002, lo que significa que su descarga se infiltra en acuíferos con vulnerabilidad calificada como media. Lo anterior se encuentra relacionado con la vulnerabilidad del medio receptor, donde los límites más estrictos se aplican a medio menos resilientes. Por lo tanto, para el presente análisis se considera que al ser aplicada la Tabla 1 del D.S. N° 46/2002, la vulnerabilidad del medio es media.

134. Esta vulnerabilidad del cuerpo receptor, está definida por la Resolución Exenta N° 2548, de 2011, de la Dirección General de Aguas, en donde se determinó que la vulnerabilidad del acuífero del Maipo – sector Buin, Región Metropolitana, donde infiltra la empresa, es moderada. Este sector tiene un área en km^2 de 334,92.

135. Por lo tanto y para este caso, se analizará el riesgo de exposición a los parámetros superados en el acuífero del Maipo.

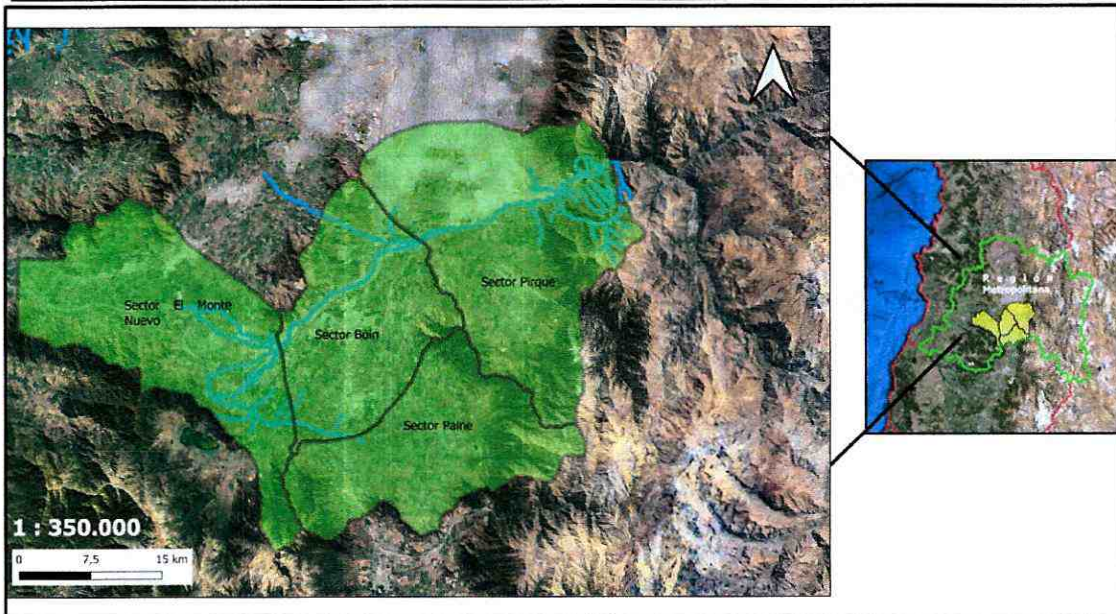
136. El acuífero del Maipo presenta una serie de riesgos según la “Estimación de la recarga en la cuenca del río Maipo”³⁰, en donde (i) la localización de las principales zonas de recarga está asociadas a las áreas con mayor extracción; (ii) existe una disminución de las áreas de recarga debido a la transformación de áreas agrícolas en áreas urbanas; (iii) las principales zonas de recarga presentan un riesgo de contaminación elevado por agricultura; (iv) existe una disminución en las series piezométricas en la mayoría de los puntos de monitoreos y en algunas áreas en un estado de sobreexplotación y (v) hay un deterioro de la calidad de las aguas subterráneas.

137. Por otro lado, el acuífero del Maipo está conformado por diferentes sectores, y el establecimiento se encuentra específicamente en el sector Buin el cual conforma la zona Santiago Sur con sector Paine, sector el monte Nuevo y sector Pirque, como se muestra en la imagen N° 1.

Imagen N° 1

³⁰https://escenarioshidricos.cl/wp-content/uploads/2022/08/wetspass-maipo-2021-con-anexo_compressed.pdf





Fuente: Elaboración propia en programa Qgis 3.26.0

Imagen N° 2

Fuente: Elaboración propia en programa Qgis 3.26.0

138. A mayor abundamiento, el establecimiento se encuentra en la comuna de Buin y el lugar de infiltración de riles se ubica en el área delimitada por

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



las siguientes coordenadas UTM: "Vértice 1": 6.261.711 N 338.812 E; "Vértice 2": 6.261.708 N 338.848 E; "Vértice 3": 6.261.665 N 338.808 E y "Vértice 4": 6.261.662 N 338.844 E, Datum WGS-1984 - Huso 19H, según lo señalado en la RPM N° 501/2014 y tal como se observa en la imagen N° 2 anterior.

139. Las obras de infiltración considerada para el establecimiento de la vulnerabilidad de acuífero corresponden a un Dren de infiltración de 1.975,2 m² y el nivel estático considerado es de 59 metros, según lo señalado en la Res. Ex. N° 2548/2011, de la DGA.

140. Sumado a lo anterior, es menester señalar en relación al acuífero del Maipo, donde se encuentra ubicado el punto de descarga de la empresa, que se encuentra vigente la Norma Secundaria para calidad ambiental promulgada mediante D.S. N° 53/2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que "Establece normas secundarias de calidad ambiental para la protección de las aguas continentales superficiales de la cuenca del Río Maipo", con el objeto de mantener o mejorar la calidad de las aguas de la cuenca, y así conservar o preservar los ecosistemas hídricos y sus servicios ecosistémicos³¹.

141. Que, la Resolución DGA N° 252, de 21 de octubre de 2011, "Declara Área de Restricción para nuevas extracciones de aguas subterráneas en los sectores hidrogeológicos de aprovechamiento común denominados Pirque y Buin".

142. Además, según el observatorio georreferenciado de la DGA³², el acuífero del Maipo se encuentra en una categoría "regular" con respecto a la calidad de aguas.

143. En relación con los usos del acuífero, se debe señalar en primer lugar que no existe sistema de agua potable rural ubicado aguas debajo de la descarga de la empresa que pudiera ser afectado. Asimismo, consultado el catastro de derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas registrados en la DGA³³, existirían pozos con extracciones autorizadas que pudieran ser afectados.

144. Considerando los antecedentes anteriores, se estima que la superación de los parámetros Cloruros, Manganeso, Sulfato y N-Nitratos + N-Nitritos generados en la descarga de RILes tratados, implican un **riesgo medio al medio ambiente**, en particular al Acuífero del Maipo, dada las características de los parámetros superados y las condiciones de vulnerabilidad de dicho acuífero que lo hace más vulnerable frente a eventos de contaminación. Por otro lado, en relación al riesgo a la salud de las personas, se considera que no es posible configurar dicho riesgo, en razón que no existen suficientes antecedentes respecto del eventual uso de aguas para consumo humano en el cuerpo receptor, aguas debajo de la descarga de la empresa, en la dirección del flujo del agua en el acuífero. Por lo tanto, **estas circunstancias serán así consideradas en la determinación de la sanción específica asociada a los Cargos 4 y 5.**

³¹ <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1063954>

³² <https://snia.mop.gob.cl/observatorio/>

³³ <https://snia.mop.gob.cl/observatorio/>



b) Número de personas cuya salud pudo afectarse (artículo 40 letra b) de la LOSMA).

145. Mientras en la letra a) del artículo 40 de la LOSMA se pondera la importancia del peligro concreto –riesgo– ocasionado por la infracción, esta circunstancia introduce un criterio numérico de ponderación, que recae exclusivamente sobre la cantidad de personas que podrían haber sido afectadas en base al riesgo que se haya determinado en función de la ponderación de la letra a).

146. Los **cargos N° 1, 2 y 3** son de carácter formal, pues se refieren a la falta de reportes de autocontrol, a falta de frecuencia y la falta de remuestreo, y en este sentido, no es posible desprender de ellos la afectación a un número de personas.

147. Respecto del riesgo que la infracción de los **Cargos N° 4 y 5** podría generar en el consumo humano, esta situación fue descartada en el punto anterior por las razones que ahí se esgrimen, por lo tanto, en este caso en particular, esta circunstancia tampoco será considerada en la presente resolución.

c) Importancia de la vulneración al Sistema Jurídico de Protección Ambiental (letra i) artículo 40 LOSMA).

148. La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental es una circunstancia que permite valorar la relevancia que un determinado incumplimiento ha significado para el sistema regulatorio ambiental, más allá de los efectos que la infracción ha podido generar. La valoración de esta circunstancia permite que la sanción cumpla adecuadamente su fin preventivo, y que se adecúe al principio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción.

149. Cada infracción cometida afecta la efectividad del sistema jurídico de protección ambiental, pero esta consecuencia negativa no tendrá siempre la misma seriedad, sino que dependerá de la norma específica que se ha incumplido, así como la manera en que ha sido incumplida. Al ponderar la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental se debe considerar aspectos como: el tipo de norma infringida, su rol dentro del esquema regulatorio ambiental, su objetivo ambiental y las características propias del incumplimiento que se ha cometido a la norma.

150. Dado que se trata de una circunstancia que se refiere a la importancia de la norma infringida y las características de su incumplimiento, concurre necesariamente en todos los casos en los cuales la infracción es configurada. Esto se diferencia de las circunstancias que se relacionan con los efectos de la infracción, las que pueden concurrir o no dependiendo de las características del caso. En razón de lo anterior, se analizará la **importancia de las normas infringidas**, para luego determinar las **características de los incumplimientos específicos**, con el objeto de determinar la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental respecto de cada uno.

(1) Importancia de las normas infringidas

151. En el presente caso, y conforme a lo indicado en la formulación de cargos, las cinco infracciones implican una vulneración tanto a la RPM contenida en la Res. N° 501/2014 SMA, como al D.S. N° 46/2002, que establece Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas. En razón de lo anterior, se procederá a ponderar la relevancia de los instrumentos infringidos.

152. En este contexto, el **D.S. N° 46/2000** tiene por objetivo de protección el *“prevenir la contaminación de las aguas subterráneas, mediante el control de la disposición de los residuos líquidos que se infiltran a través del subsuelo al acuífero. Con lo anterior, se contribuye a mantener la calidad ambiental de las aguas subterráneas”*. En resumen, el objetivo de las normas antes señaladas es la determinación, para cada fuente, de excedencias, frecuencia y magnitud de concentraciones de contaminantes vertidos.

153. Así, dentro del esquema regulatorio ambiental, una norma de emisión se define legalmente como *“las que establecen la cantidad máxima permitida para un contaminante medido en el efluente de la fuente emisora”*³⁴. Por su parte, la doctrina ha considerado a las normas de emisión como aquellas que *“establecen los niveles de contaminación admisible en relación a cada fuente contaminante”*³⁵, apuntando con ello *“al control durante la ejecución de las actividades contaminantes y hacen posible el monitoreo continuo de la fuente de emisión”*. En ese contexto, el D.S. 46 N° 46/2022 establece la concentración máxima de contaminantes permitida para residuos líquidos descargados por las fuentes emisoras, a los cuerpos de agua marinos y continentales superficiales del país, con aplicación en todo el territorio nacional. Con lo anterior, se busca mejorar sustancialmente la calidad ambiental de las aguas.

154. Por su parte, la **Resolución de Programa de Monitoreo (RPM)** contenida en la Res. N° 501/2014 SMA consiste en un seguimiento de indicadores físicos, químicos y bacteriológicos conforme a la metodología detallada en la misma, cuyo objeto es aplicar específicamente al proyecto las obligaciones contenidas en el D.S. N° 46/2002 mediante un programa de monitoreo que considere los parámetros recién indicados.

(2) Características de los incumplimientos específicos

155. El **Cargo N° 1** se refiere a no informar los reportes de autocontrol de noviembre y diciembre 2019 y enero y febrero 2020. Conforme a lo ya indicado, en lo relativo a la relevancia de la medida consistente en elaborar y entregar esta información, la misma es una medida complementaria a otras para eliminar el impacto negativo consistente en contaminar el acuífero del Maipo. En este sentido, el no reportar los autocontroles durante 4 meses, teniendo la obligación de hacerlo, da cuenta de la importancia de la medida infringida, toda vez que la declaración de sus emisiones de manera constante y correcta, habría permitido controlar la efectividad de la operación del sistema de tratamiento de riles de Diana Food

³⁴ Artículo 2° letra o) de la Ley N° 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente.

³⁵ BERMÚDEZ, Jorge. Fundamentos de Derecho Ambiental. 2° Edición. Editoriales Universitarias de Valparaíso, 2014, p. 227.



Chile SpA, lo cual limita las predicciones de la significancia de los efectos y la proposición de medidas correctivas adecuadas si el monitoreo muestra que ellas son necesarias.

156. Respecto a la recurrencia de la medida, esta se define como el número de autocontroles no entregados en el periodo de evaluación, para el caso la cantidad de autocontroles no entregados fueron 4 para un periodo de evaluación que inicia desde octubre 2019 hasta diciembre 2021, es decir 27 meses, por lo que la falta de información es de identidad puntual.

157. Por su parte, en relación a la persistencia definida como la permanencia o continuidad en el tiempo de la infracción, la misma se incumplió de forma continua.

158. Por otro lado, durante el mes de febrero y según lo que señala la RPM N° 501/2014, la titular debería haber efectuado un monitoreo que incluya el análisis de todos los parámetros establecidos en la Tabla N° 1 del D.S. N° 46/2002. Por lo que, al no reportar su autocontrol en febrero 2020, la falta de información se torna aún más relevante.

159. Por todo lo anterior, se considerará que **el presente cargo conlleva una vulneración al sistema de jurídico de protección ambiental de importancia media.**

160. **El Cargo N° 2**, se refiere a que la titular no monitoreó el caudal y pH con la frecuencia establecida en la RPM, conforme a lo indicado en el mismo cargo. En este sentido, al no cumplir con los monitoreos de acuerdo a la frecuencia comprometida, teniendo la obligación de hacerlo, da cuenta de la importancia de la medida infringida, toda vez que la declaración de sus emisiones de manera constante y correcta, habría permitido controlar la efectividad de la operación del sistema de tratamiento de riles de Diana Food Chile SpA y en consecuencia, esta Superintendencia se ve limitada en las predicciones de la significancia de los efectos y en la proposición de medidas correctivas adecuadas si el monitoreo muestra que ellas son necesarias.

161. Respecto a la frecuencia del parámetro pH, se acreditó mediante la respuesta del requerimiento de información contenido en la Res. Ex. N° 4/Rol F-052-2022, que la titular sí había medido el pH con la frecuencia exigida, sin embargo, no la digitó correctamente. Por lo tanto, este parámetro no se considerará dentro del análisis de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental.

162. Entonces, respecto a la recurrencia de la medida, definida como el número de autocontroles entregados que presentan una frecuencia menor a la exigida en el periodo de evaluación, para el parámetro caudal la cantidad de autocontroles entregados parcialmente se elevan a 23 para un periodo de evaluación que inicia desde octubre 2019 a diciembre 2021, por lo que es de entidad recurrente. Por su parte, la persistencia de la infracción, para el presente caso se considera de entidad continua para el caudal, por no haber entregado durante 22 meses seguidos los monitores de caudal con la frecuencia



correspondiente. Respecto al parámetro pH, la cantidad de autocontroles entregados parcialmente son 2, para un periodo de evaluación que inicia de octubre 2019 a diciembre 2021, por lo que es de entidad puntual. Respecto a la persistencia, para este parámetro se considera de una entidad aislada, por no entregar en la frecuencia exigida los informes en 2 periodos en años distintos, noviembre de 2020 y septiembre de 2021.

163. Lo anterior impidió a la Superintendencia tener conocimiento de los valores de la descarga de caudal durante todos los días que debió haber monitoreado; y, en consecuencia, se considerará que **el presente cargo conlleva una vulneración al sistema jurídico de protección ambiental de importancia baja.**

164. **El Cargo N° 3**, se refiere que la titular no realizó los remuestreos en los períodos indicados en el cargo. Conforme a lo ya indicado, en lo relativo a la relevancia de la medida consistente en elaborar y entregar esta información, la misma es una medida complementaria a otras para eliminar el impacto negativo consistente en contaminar el acuífero del Maipo.

165. En este sentido, el no reportar los remuestreos indicados cada vez que existió alguna superación de parámetro, durante octubre 2019, marzo a diciembre 2020 y enero a marzo 2021, teniendo la obligación de hacerlo, da cuenta de la importancia de la medida infringida, toda vez que la declaración de sus emisiones de manera constante y correcta, habría permitido controlar la efectividad de la operación del sistema de tratamiento de riles de Diana Food Chile SpA, y en consecuencia, esta Superintendencia se ve limitada en las predicciones de la significancia de los efectos y en la proposición de medidas correctivas adecuadas si el monitoreo muestra que ellas son necesarias.

166. Respecto a la **recurrencia** de la conducta, definida como el número de remuestreos no entregados en el periodo de evaluación, para el presente caso, la cantidad de remuestreos no entregados de un total de 27 meses de evaluación, la titular no entregó un remuestreo de boro, 23 remuestreos de cloruro, 11 remuestreos de Manganeseo, 20 remuestreos de N- Nitratos + N- Nitritos, 2 remuestreos de Nitrógeno Total Kjeldahl y 22 remuestreos de Sulfato. En consecuencia, la periodicidad de la conducta se estima de entidad recurrente para los parámetros Cloruros, N- Nitratos + N- Nitritos y Sulfato; de entidad parcial Manganeseo; y, de entidad puntual para Boro y Nitrógeno Total Kjeldahl.

167. Por su parte, la **persistencia** definida como la permanencia o continuidad en el tiempo de la infracción de no enviar los remuestreos correspondientes, para el presente caso se incumplió de forma aislada para los parámetros Boro y Nitrógeno Total Kjeldahl; y, continua para los parámetros Cloruro, Manganeseo, N- Nitratos + N- Nitritos y Sulfatos.

168. Sin embargo, al momento de evaluar el cumplimiento de la misma, la omisión de reportar un remuestreo se torna aún más seria en aquellos casos en que las superaciones se encuentran dentro del criterio de tolerancia, puesto que implica una falta de información que pudiere contener una nueva muestra con superación, y, en consecuencia, la configuración de un eventual hecho infraccional en el período asociado.



169. En virtud de lo anterior, los remuestreos del mes de julio 2021 presentan mayor seriedad ya que las superaciones de los parámetros cloruros y sulfatos de ese mes que generaron la obligación de los remuestreos, se encuentran dentro del criterio de tolerancia indicada en el Artículo 25 del D.S. N° 46/2002.

170. Teniendo en consideración los factores antes relatados, se considerará que **el presente cargo conlleva una vulneración al sistema de jurídico de protección ambiental de importancia media.**

171. **El Cargo N° 4**, se refiere que la titular superó los límites máximos establecidos en su RPM para los parámetros y períodos indicados en el cargo. Conforme a lo ya indicado, en lo relativo a la relevancia de la medida consistente en elaborar y entregar esta información, la misma es una medida complementaria a otras para eliminar el impacto negativo consistente en contaminar el acuífero del Maipo. En este sentido, el superar el límite máximo de los parámetros indicados, durante 22 meses, constituye un riesgo de contaminación de las aguas y una vulneración a las normas ambientales, el cual fue analizado en el marco de la circunstancia del artículo 40 de la LOSMA, en que se ponderó la importancia del daño causado o peligro ocasionado.

172. Para la evaluación de la seriedad de la infracción, se debe considerar, en primer lugar, la **recurrencia** de todos los parámetros, es decir, el número total de meses superados en comparación con los 27 meses evaluados, en su totalidad tendría una periodicidad recurrente. Al detallar cada uno de los parámetros superados, los cloruros, manganeso, sulfato y N N-Nitrato + N-Nitrito tienen superaciones recurrentes y los parámetros Nitrógeno Total Kjeldahl y Boro tienen superaciones puntuales.

173. Asimismo, en relación a la **persistencia**, es decir, la permanencia en el tiempo de la infracción, definida como un factor de evaluación de continuidad en un periodo de tiempo, es posible indicar que para el presente caso se considera que la infracción es de entidad continua para los parámetros cloruros, manganeso, sulfato y N N-Nitrato + N-Nitrito y aislada para los parámetros Nitrógeno Total Kjeldahl y Boro. En su conjunto, considerando los meses de todos los parámetros superados, se define como continua.

174. Por otro lado, se debe considerar la **magnitud** de superación, de cada uno de los parámetros superados, que está dada por el número de veces por sobre lo establecido en la norma de cada parámetro incumplido. En el presente caso la superación de Boro fue solo una de 0,21 veces sobre la norma; la superación de Cloruros presentó un promedio de 2,05 veces sobre la norma; la superación de Manganeso presentó un promedio de 0,39 veces sobre la norma; la superación de Nitrógeno Total Kjeldahl presentó un promedio de 0,29 veces sobre la norma; la superación de N-Nitrato + N-Nitrito presentó un promedio de 3,24 veces sobre la norma y, por último, la superación de Sulfato presentó un promedio de 0,65 veces sobre la norma.

175. De este modo, siendo uno de los aspectos centrales de la norma de emisión el control de los límites de contaminantes, se considerará que **el**



presente cargo conlleva una vulneración al sistema de jurídico de protección ambiental de importancia media.

176. **El Cargo N° 5**, se refiere que la titular superó el límite máximo en su RPM de caudal durante los períodos indicados en el cargo. En este sentido, al superar el límite máximo de caudal durante 4 meses, se genera un riesgo de contaminación de las aguas y una vulneración a las normas ambientales, el cual fue analizado en el marco de la circunstancia del artículo 40 LOSMA, en que se ponderó la importancia del daño causado o peligro ocasionado. Cabe señalar que, como se dijo anteriormente, en este acápite se consideran las superaciones de caudal como tal, no como superaciones de carga másica.

177. Para la evaluación de la seriedad de la infracción, se debe considerar la **recurrencia**, que es puntual al haber superado en 4 meses en un período total de evaluación que va desde octubre 2019 a diciembre 2021, es decir, 27 meses. Asimismo, la **persistencia**, definida como un factor de continuidad, se considera de entidad aislado. Asimismo, Por último, se debe considerar la **magnitud** de superación, que está dada por el porcentaje por sobre lo establecido en la RPM, así, en el presente caso se determina que la superación máxima es de 180% más que el límite en el mes de noviembre 2021 y la mínima es de 110% más en el mes de noviembre de 2020. Sin perjuicio de lo anterior, el riesgo derivado de las superaciones constatadas se encuentra ponderado en el marco de la circunstancia a la que se refiere el artículo 40 letra a) LOSMA.

178. De este modo, siendo uno de los aspectos centrales de la norma de emisión el control de los límites de contaminantes, se considerará que **el presente cargo conlleva una vulneración al sistema de jurídico de protección ambiental de importancia media.**

B.2. Factores de incremento.

a) Intencionalidad en la comisión de la infracción (letra d) artículo 40 de la LOSMA).

179. La intencionalidad, al no ser un elemento necesario para la configuración de la infracción, actúa en virtud de lo dispuesto en el artículo 40 de la LOSMA, como un criterio a considerar para determinar la sanción específica que corresponda aplicar en cada caso. En este caso, a diferencia de como se ha entendido en Derecho Penal, donde la regla general es que exista dolo para la configuración del tipo, la LOSMA, aplicando los criterios asentados en el Derecho Administrativo Sancionador³⁶, no exige como requisito o elemento de la infracción administrativa, la concurrencia de intencionalidad o de un elemento subjetivo más allá de la culpa infraccional o mera negligencia.

³⁶Al respecto, la doctrina española se ha pronunciado, señalando que *“En el Código Penal la regla es la exigencia de dolo de tal manera que sólo en supuestos excepcionales y además tasados, pueden cometerse delitos por mera imprudencia (art. 12). En el Derecho Administrativo Sancionador la situación es completamente distinta puesto que por regla basta la imprudencia para que se entienda cometida la infracción y, salvo advertencia legal expresa en contrario, no es exigible el dolo que de otra suerte, caso de haberse dado, únicamente opera como elemento de graduación (agravante) de la sanción”*. En NIETO, Alejandro, *“Derecho Administrativo Sancionador”*. 4ª Edición. Ed. Tecnos, 2008, p. 391



180. La intencionalidad se verificará cuando el infractor comete dolosamente el hecho infraccional. La concurrencia de intencionalidad implicará que el reproche de la conducta es mayor, lo cual justifica que esta circunstancia opere como un factor de incremento de la sanción. Por el contrario, cuando la infracción fue cometida solo a título culposo o negligente, esta circunstancia no será considerada.

181. A continuación, se analizará si la titular corresponde a un **sujeto calificado**, para así determinar si era posible esperar un mayor conocimiento de las obligaciones ambientales a las que está sometido³⁷, para luego evaluar si se configura la **intencionalidad respecto de cada cargo**.

182. En lo relativo a si la titular es o no un **sujeto calificado**, se debe atender a lo indicado en las Bases Metodológicas, en las que se define el sujeto calificado como aquel que desarrolla su actividad a partir de una amplia experiencia en su giro específico, con conocimiento de las exigencias inherentes que en materia de cumplimiento de estándares medioambientales le exige nuestra legislación. Normalmente este tipo de regulados dispondrá de una organización sofisticada, la cual les permitirá afrontar de manera especializada, idónea y oportuna su operación y eventuales contingencias.

183. En el caso particular, en base a los antecedentes que se expondrán se puede sostener que la administración a cargo de la empresa cuenta con experiencia en su giro. Como punto de partida, se debe considerar que la empresa es la titular de la RCA N° 519/2011. Al efecto, para abordar una evaluación ambiental la titular debe contar con recursos, proveedores, conocimientos técnicos y acceso al mercado de consultores especializados, lo que lo deja en una posición aventajada para el conocimiento y cumplimiento de la normativa aplicable a sus proyectos, así como también para el entendimiento y control de los efectos e impactos ligados a su desarrollo. Asimismo, como ya se señaló, es la titular de una RPM que data de 2014, de manera que ha contado con un tiempo considerable para interiorizarse en el cumplimiento de sus obligaciones.

184. Además, se debe relevar que la titular compone un holding dedicado a la industria logística, con una amplia experiencia en materia de procesos sustentables; por lo que es esperable que cuente con una administración que incorpora en sus procesos y operaciones una serie de protocolos destinados a dar cumplimiento a la normativa ambiental. Precisamente, la página web del holding Symrise al que pertenece la titular indica que

³⁷ Véase Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, sentencia de 8 de junio de 2016, Rol R-51-2014, considerando 154. *“A juicio de este Tribunal, el mayor reproche al titular del proyecto se fundamenta, efectivamente, en el carácter de sujeto calificado que a éste le asiste. El titular de un proyecto o actividad no puede desconocer lo que hace, ni mucho menos las condiciones en las que debe llevar a cabo su actividad, esto es, la RCA de su proyecto”*. Asimismo, el mismo fallo vincula el carácter de sujeto calificado para acreditar un actuar doloso, dado que permite sustentar que dicho sujeto se encuentra en una especial posición de conocimiento de sus obligaciones, que le permite representarse lo ajustado o no a las normas de su comportamiento, al señalar que: *“(…) no cabe sino presumir que el titular actuó queriendo hacerlo, esto es, con dolo, debido a la especial situación en la que se encontraba, pues conocía las medidas a las que se encontraba obligado, la manera de cumplir con ellas y el curso de su conducta”*.



opera en más de 150 países³⁸, por lo que el cumplimiento de la normativa ambiental desempeña un rol importante en el desarrollo de sus actividades.

185. Los argumentos expuestos permiten concluir que la titular cuenta con una amplia experiencia en el giro específico, con conocimiento de las exigencias inherentes de los estándares ambientales que exige nuestra legislación. Por ende, la titular conocía o al menos se encontraba en una posición privilegiada para conocer claramente las obligaciones contenidas en su programa de monitoreo, el que como se señaló, data de 2014.

186. En el caso particular, la administración a cargo de la empresa sí cuenta con experiencia en su giro, particularmente con la adquisición de la unidad fiscalizable por parte de la titular el año 2007, dicha planta fue objeto de varias modificaciones, que se recogen en la Resolución de Calificación Ambiental N° 519 de 7 de diciembre de 2011, el cual consiste en la “ampliación y regularización de la planta de producción (...)” de lo que se desprende que la titular posee un acabo conocimiento de la normativa ambiental. En razón de lo anterior, los antecedentes permiten concluir que Diana Food SpA **sí es un sujeto calificado**.

187. Ahora bien, en relación a la intencionalidad en tanto circunstancia del artículo 40 de la LOSMA, esta Superintendencia ha estimado que su concurrencia implica que el sujeto infractor conoce la conducta infraccional que se realiza y sus alcances jurídicos, criterio que ha sido confirmado por la Excelentísima Corte Suprema³⁹. De este modo, se entiende que habrá intencionalidad cuando pueda imputarse al sujeto conocimiento preciso de sus obligaciones, de la conducta que realiza en contravención a ellas y de la antijuridicidad asociada a dicha contravención. Considerando lo indicado, se evaluará a continuación si se configura la **intencionalidad en cada cargo**.

188. Respecto del **Cargo N° 1**, relativo a no informar los reportes de autocontrol establecidos en la RPM y considerando los antecedentes que obran en el presente procedimiento administrativo sancionador, a juicio de esta Superintendente, no existe prueba ni circunstancia alguna que pueda llegar a establecer intencionalidad, entendida como dolo en la comisión de la infracción imputada y configurada.

189. Respecto del **Cargo N° 2**, relativo a no reportar con la frecuencia exigida en su RPM, cabe recordar que dicha RPM establece la frecuencia en “número de días de control mensual”, en el considerando 1.4 de dicha resolución, por lo que la titular ya se encontraba en conocimiento de su obligación. Además, se debe relevar que, desde abril de 2020 a la fecha, la SMA remite reportes mensuales a las fuentes emisoras de RILes, advirtiendo sobre sus incumplimientos a fin de que ajusten su comportamiento a la normativa aplicable⁴⁰. Esto permite colegir, dada la consideración de sujeto calificado otorgada anteriormente, que la titular estaba en conocimiento de la conducta que realizó en contravención a la obligación, o al menos en una posición privilegiada para estar en conocimiento de su conducta infraccional.

³⁸ <https://www.symrise.com/our-company/#introduction>

³⁹ Excma. Corte Suprema, sentencia en causa Rol 24.422-2016, de fecha 25 de octubre de 2017.

⁴⁰ Para los hallazgos correspondientes a los periodos de octubre 2019 y marzo de 2020 no aplica lo indicado sobre reportes mensuales.



190. Respecto del **Cargo N° 3**, relativo a no reportar los remuestreos, la obligación de remuestrear se encuentra contenida en el artículo 24 del D.S. N° 46/2002, normativa a la que se encuentra sujeta la titular, que también se cita en el considerando 5.5.1 de la RCA N° 519/2011, por lo que la titular ya se encontraba en conocimiento de su obligación. Se debe relevar además, que, desde abril de 2020 a la fecha, la SMA remite reportes mensuales a las fuentes emisoras de RILes, advirtiendo sobre sus incumplimientos a fin de que ajusten su comportamiento a la normativa aplicable⁴¹. Esto permite colegir, dada la consideración de sujeto calificado otorgada anteriormente, que la titular estaba en conocimiento de la conducta que realizó en contravención a la obligación, o al menos en una posición privilegiada para estar en conocimiento de su conducta infraccional.

191. Respecto del **Cargo N° 4**, relativo a superar los límites máximos permitidos en su programa de monitoreo, dichos parámetros están establecidos en el punto 1.4 de la RPM N° 501/2014 por lo que la titular ya se encontraba en conocimiento de su obligación. También, se debe relevar que, desde abril de 2020 a la fecha, la SMA remite reportes mensuales a las fuentes emisoras de RILes, advirtiendo sobre sus incumplimientos a fin de que ajusten su comportamiento a la normativa aplicable⁴². Esto permite colegir, dada la consideración de sujeto calificado otorgada anteriormente, que la titular estaba en conocimiento de la conducta que realizó en contravención a la obligación, o al menos en una posición privilegiada para estar en conocimiento de su conducta infraccional.

192. Respecto del **Cargo N° 5**, relativo a superar el límite máximo permitido de volumen de descarga en su programa de monitoreo, este está establecido en el punto 1.5 de su RPM N° 501/2014, por lo que la titular ya se encontraba en conocimiento de su obligación. Además, se debe relevar que, desde abril de 2020 a la fecha, la SMA remite reportes mensuales a las fuentes emisoras de RILes, advirtiendo sobre sus incumplimientos a fin de que ajusten su comportamiento a la normativa aplicable⁴³. Esto permite colegir, dada la consideración de sujeto calificado otorgada anteriormente, que la titular estaba en conocimiento de la conducta que realizó en contravención a la obligación, o al menos en una posición privilegiada para estar en conocimiento de su conducta infraccional.

b) Conducta anterior negativa (letra e) artículo 40 LOSMA).

193. Esta Superintendencia también considera como factores de incremento, circunstancias como la conducta anterior negativa. Los criterios para determinar la concurrencia de este criterio tienen relación con las características de las infracciones cometidas por el infractor en el pasado. Para ello, se consideran aquellos hechos infraccionales cometidos con anterioridad al primero de los hechos infraccionales que se hayan verificado y sean objeto del procedimiento sancionatorio actual.

⁴¹ Para los hallazgos correspondientes a los periodos de octubre 2019 y marzo de 2020, respecto de los parámetros Cloruros, Manganeso, N-Nitrato + N-Nitrito y Sulfato, no aplica lo indicado sobre reportes mensuales.

⁴² Para los hallazgos correspondientes a los periodos de octubre 2019 y marzo de 2020, respecto de los parámetros Cloruros, Manganeso, N-Nitrato + N-Nitrito y Sulfato, no aplica lo indicado sobre reportes mensuales.

⁴³ No aplica para los hallazgos anteriores, correspondientes a los periodos de noviembre de 2020 y 2021.



194. Para ello, se hace necesario hacer una revisión de los procedimientos sancionatorios incoados en periodos recientes, en el marco del seguimiento de la normativa ambiental y sectorial objeto del cargo del procedimiento, a fin de determinar si se requiere aumentar el componente disuasivo, sancionando con mayor fuerza al infractor que mantiene un historial negativo de cumplimiento.

195. Al respecto, la titular tiene asociados 2 procedimientos sancionatorios respecto a la misma unidad fiscalizable ante la SISA: la Res. Ex N° 3975/2013, le impuso una multa que asciende a las 288 UTM por infracción del título III de la Ley N° 18.902, artículo 11 inciso segundo literal b), y la COREMA: la Res. Ex N° 095/2014, le impuso una multa que asciende a 200 UTM por infracción de su RCA N° 519/2011.

196. Por tanto, se puede concluir que **se configura la circunstancia de conducta anterior negativa por parte de la titular**, habiendo sido sancionada, respecto a los procedimientos ante la SISA, por una exigencia similar o al mismo componente ambiental; y, en relación al procedimiento sancionatorio anterior ante la COREMA, por la misma exigencia ambiental por la que será sancionado en el procedimiento actual, todo lo cual será ponderado para la determinación de la sanción específica a aplicar.

B.3. Factores de disminución.

197. A continuación, se procederá a ponderar todos los factores que pueden disminuir el componente de afectación. Ahora bien, teniendo en consideración que la titular presentó programa de cumplimiento, pero fue rechazado por esta SMA por no cumplir con los criterios de aprobación, tal como se ha explicado anteriormente en la sección correspondiente de la presente resolución, y que no ha mediado una autodenuncia, no se ponderará la circunstancia establecida en la letra g) del artículo 40 de la LOSMA.

a) Cooperación eficaz en el procedimiento (letra i) artículo 40 LOSMA).

198. Conforme al criterio sostenido por esta Superintendencia, para que esta circunstancia pueda ser ponderada en un procedimiento sancionatorio, es necesario que la cooperación brindada por el sujeto infractor sea eficaz, lo que guarda relación con que la información o los antecedentes proporcionados deben permitir o contribuir al esclarecimiento de los hechos imputados, sus circunstancias y/o efectos, la identidad de los responsables, grado de participación y/o beneficio económico obtenido por la infracción, así como toda otra información relevante o de interés. A su vez, tal como se ha expresado en las Bases Metodológicas, algunos de los elementos que se consideran para determinar si una cooperación ha sido eficaz, son los siguientes: (i) allanamiento al hecho imputado, su calificación, su clasificación de gravedad y/o sus efectos. Dependiendo de sus alcances, el allanamiento puede ser total o parcial; (ii) respuesta oportuna, íntegra y útil, a los requerimientos y/o solicitudes de información formulados por la SMA, en los términos solicitados; (iii) colaboración útil y oportuna en las diligencias probatorias decretadas por la SMA; y (iv) aporte de antecedentes de forma útil y

oportuna, que son conducentes al esclarecimiento de los hechos, sus circunstancias y/o efectos, o para la ponderación de otras circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

199. En el presente caso, cabe hacer presente que se requirió de información a la titular, con fecha 24 de junio de 2024, solicitando diversos antecedentes relacionados con monitoreos y un informe de ensayos. Con fecha 27 de junio de 2024, la titular dentro de plazo, cumplió el requerimiento de información indicado anteriormente, tanto al incorporar los antecedentes solicitados, como al aclarar que las muestras del informe N°202006006691 se tomaron en el periodo de mayo, y que hubo un error de transcripción en las fechas.

200. Conforme a lo indicado anteriormente, esta circunstancia solo será aplicable para los cargos N° 2, 4 y 5, a saber, para el cargo N°2, se estima que la respuesta al requerimiento es esclarecedora por cuanto el titular si cumplió con la frecuencia exigida para el parámetro pH. Respecto del cargo N°4, el titular acompañó información faltante respecto al muestreo de sus parámetros en el periodo de octubre y noviembre de 2020, ya que dicha información no había sido reportada correctamente. Finalmente, para el cargo N°5, el titular al responder el requerimiento de información, incorpora la medición de caudal del periodo de noviembre de 2020, que no se había reportado adecuadamente en los informes de monitoreo.

201. En lo que respecta a la solicitud de diligencias probatorias por parte de esta Superintendencia, este criterio no será considerado, ya que no se han solicitado diligencias en el presente procedimiento sancionatorio.

202. Por tanto, **esta circunstancia será ponderada** en la determinación de la sanción final.

b) Aplicación de medidas correctivas (letra i) artículo 40 LOSMA).

203. La SMA ha asentado el criterio de considerar, en la determinación de la sanción, la conducta del infractor posterior a la infracción o su detección, específicamente en lo referido a las medidas adoptadas por este último, en orden a corregir los hechos que la configuran, así como a contener, reducir o eliminar sus efectos y a evitar que se produzcan nuevos. Para la procedencia de la ponderación de esta circunstancia, es necesario que las medidas correctivas que se hayan aplicado sean de carácter voluntario⁴⁴, idóneas y efectivas para los fines que persiguen, y que, a su vez, sean acreditadas en el procedimiento sancionatorio, mediante medios fehacientes.

204. De acuerdo con la información presentada por la titular, se habrían implementado las siguientes medidas correctivas:

- Elaboración de protocolo de implementación de programa de monitoreo.
- Registro de capacitación efectuada al personal encargado del manejo del sistema riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo.

⁴⁴ No se consideran las acciones que se implementen en el marco de la dictación de medidas provisionales, la ejecución de Programa de Cumplimiento o que respondan al cumplimiento de resoluciones administrativas o judiciales pronunciadas por otros servicios públicos y/o tribunales de justicia.



- Factura de compra de equipo y registros de las mediciones diarias de caudal y pH en 2023.
- Informes de muestreo y remuestreos 2023.
- Evidencia documental sobre la realización de una mantención general del sistema de tratamiento para aumentar su eficiencia de remoción de Boro, Cloruros, Hierro Disuelto, Manganeso, N-Nitrato y N-Nitritos, Nitrógeno Total y Sulfato (factura y fotos), también se envía Presupuesto y calendarización de mantención de la planta de tratamiento. Desbancamiento de lodos y disposición de este. Consistente en propuestas de remoción de lodos, calendario de actividades ejecutadas en la planta de tratamiento de RILes y una oferta comercial de un aditivo que se incorporaría en el sistema de tratamiento.
- Factura de una compra de equipo de análisis para realizar controles internos adicionales de Boro, Cloruros, Hierro Disuelto, Manganeso, N-Nitrato y N-Nitritos, Nitrógeno Total y Sulfato, para garantizar el cumplimiento de los límites establecidos y registros de los análisis realizados en el 2023.
- Evidencia de capacitación a los operadores de la planta de tratamiento, a través de registros de asistencia y captura de pantalla de lo que sería una capacitación en línea
- Inversión Proyecto Sistema Filtración y Fierro, Manganeso.

205. Para verificar la eficacia de las medidas implementadas, se consideró como factor determinante la revisión de los certificados de envío e informes de autocontrol emitidos para el año 2023, acompañados por la titular, los cuales dan cuenta de un cumplimiento parcial del D.S. N° 46/2002, que se analizará en relación a cada cargo.

206. En relación a los cargos, en particular los cargos **N° 1 y N° 3**, cabe señalar que, del análisis de la implementación de medidas, a saber, la elaboración de protocolo de implementación de programa de monitoreo, el registro, evidencia y capacitación efectuada al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, se observa una mejora de conducta por cuanto la titular sí reportó los autocontroles y remuestreos posteriores a la implementación del protocolo de programa de monitoreo, en marzo de 2023. A mayor abundamiento, para el cargo N°3, se dará una mayor ponderación a esta circunstancia por cuanto el titular reportó todos los remuestreos exigidos en tiempo y forma, en el periodo posterior a la implementación de las medidas indicadas anteriormente.

207. Respecto del **Cargo N° 2**, luego de analizar las medidas correspondientes a la elaboración de protocolo de implementación de programa de monitoreo, el registro, evidencia y capacitación efectuada al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo en relación con los informes de autocontrol y certificados de envío correspondientes al periodo 2023, se advierte que no hubo una mejora de conducta de la titular luego de la ejecución de las medidas señaladas, esto debido a que la titular continúa digitando erróneamente la información de los informes de ensayo, en los certificados de envío correspondientes. Esto se manifiesta en digitar una frecuencia distinta a la indicada en su RPM respecto de los parámetros pH y caudal. Además, del análisis de los informes de ensayo, la titular no mide el parámetro caudal con la frecuencia diaria exigida en su RPM. Por lo tanto, para este cargo si bien se acreditó la implementación de las medidas informadas, no se considerarán eficaces para este cargo.



208. Respecto de los **cargos N° 4 y N° 5**, luego de analizar las medidas realizadas por la titular, a saber, la ejecución de una mantención general del sistema de tratamiento de RILes, compra de equipo de análisis para realizar controles internos adicionales de parámetros superados, estas fueron acreditadas fehacientemente. Sin embargo, al tener a la vista los informes de ensayo del año 2023, también incorporados por la titular, se observan superaciones de parámetros y de caudal, respecto de Cloruros, Manganeso y Sulfatos con posterioridad a la ejecución de las medidas indicadas por la titular⁴⁵. Debido a dichas superaciones, no se cumple el criterio de eficacia de las medidas implementadas, por lo que no se configurarán como factor de disminución, para los cargos indicados.

209. Por lo anterior, **esta circunstancia resulta aplicable al infractor para disminuir el monto de las sanciones a aplicar en relación los cargos N° 1 y N° 3**, considerándose una ponderación proporcional al grado de oportunidad con que fue implementada.

c) Irreprochable conducta anterior (letra e) artículo 40 LOSMA).

210. La concurrencia de esta circunstancia es ponderada por la SMA en base al examen de los antecedentes disponibles que dan cuenta de la conducta que, en materia ambiental, ha sostenido en el pasado la unidad fiscalizable. Se entiende que el infractor tiene una irreprochable conducta anterior cuando no se encuentra en determinadas situaciones que permiten descartarla, entre las cuales se cuenta la conducta anterior negativa -en los términos descritos anteriormente-, entre otras situaciones señaladas en las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales.

211. Dado que la titular registra sanciones anteriores asociadas a la misma unidad fiscalizable y con riesgo del mismo componente ambiental, no resulta posible descartar una conducta irreprochable anterior, por lo que no resulta posible aplicar la circunstancia de irreprochable conducta anterior como factor de disminución del componente de afectación para efectos de la sanción correspondiente a la infracción ya verificada.

212. Por lo tanto, esta circunstancia no será considerada en la determinación de la sanción final.

B.4. Capacidad económica del infractor, letra f) artículo 40 LOSMA)

213. La capacidad económica ha sido definida por la doctrina española, a propósito del Derecho Tributario, y dice relación con la potencialidad económica vinculada a la titularidad y disponibilidad de la riqueza, con la aptitud, la posibilidad real, la suficiencia de un sujeto de derecho para hacer frente a la exigencia de una obligación tributaria

⁴⁵ Para el parámetro Cloruros, hubo superaciones desde enero a diciembre de 2023, para el parámetro Manganeso desde julio a diciembre de 2023 y para el parámetro Sulfato desde junio a diciembre de 2023.



concreta por parte de la Administración Pública⁴⁶. De esta manera, la capacidad económica atiende a la proporcionalidad del monto de una multa con relación a la capacidad económica concreta del infractor.

214. Para la determinación de la capacidad económica de un infractor, esta Superintendencia considera dos criterios: tamaño económico y capacidad de pago. El tamaño económico se asocia al nivel de ingresos anuales, actuales o potenciales del infractor, y normalmente es conocido por esta Superintendencia de forma previa a la aplicación de sanciones, lo cual permite su incorporación en la determinación de sanciones de forma general. Por otra parte, la capacidad de pago tiene relación con la situación financiera específica del infractor en el momento de la aplicación del conjunto de las sanciones pecuniarias determinadas para el caso bajo análisis de acuerdo a las reglas generales, la cual, normalmente no es conocida por esta Superintendencia de forma previa a la determinación de sanciones⁴⁷.

215. Para la determinación del tamaño económico de la empresa, se ha examinado la información proporcionada por el Servicio de Impuestos Internos (SII), correspondiente a la clasificación por tamaño económico de entidades contribuyentes utilizada por dicho servicio, realizada en base a información autodeclarada de cada entidad para el año tributario 2023 (año comercial 2022). De acuerdo con la referida fuente de información, Diana Food Chile SpA, se encuentra en la categoría de tamaño económico **Grande 3**, es decir, presenta ingresos por venta anuales entre UF 600.000 y UF 1.000.000.

216. En base a lo descrito anteriormente, al tratarse de una empresa categorizada como Grande 3, **se concluye que no procede la aplicación de un ajuste para la disminución del componente de afectación de la sanción que corresponda aplicar a cada infracción, asociado a la circunstancia de capacidad económica.**

217. En virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo que resolverá esta Superintendenta.

RESUELVO:

PRIMERO: Atendido lo expuesto en la presente resolución, aplíquese a Diana Food Chile SpA, Rol Único Tributario N° 96.694.680-6, las sanciones que se detallan a continuación:

Respecto de la infracción N° 1, una multa equivalente a **doce unidades tributarias anuales (12 UTA).**

Respecto de la infracción N° 2, una multa equivalente a **ocho coma ocho unidades tributarias anuales (8,8 UTA).**

⁴⁶ CALVO Ortega, Rafael, curso de Derecho Financiero, I. Derecho Tributario, Parte General, 10ª edición, Thomson-Civitas, Madrid, 2006, p. 52; citado por MASBERNAT Muñoz, Patricio, "El principio de capacidad económica como principio jurídico material de la tributación: su elaboración doctrinal y jurisprudencial en España" Revista Ius et Praxis, Año 16, N°1, 2010, pp. 303-332."

⁴⁷ Este aspecto es considerado de forma eventual, excepcional y a solicitud expresa del infractor una vez que tome conocimiento de las sanciones respectivas, quien debe proveer la información correspondiente para acreditar que efectivamente se encuentra en situación de dificultad financiera para hacer frente a estas.



Respecto de la infracción N° 3, una multa equivalente a **veinte unidades tributarias anuales (20 UTA)**.

Respecto de la infracción N° 4, una multa equivalente a **treinta y ocho unidades tributarias anuales (41 UTA)**.

Respecto de la infracción N° 5, una multa equivalente a **treinta y cuatro unidades tributarias anuales (34 UTA)**.

SEGUNDO: Recursos que proceden contra esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA. De conformidad a lo establecido en el título III, párrafo 4° de los Recursos de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución, según lo dispone el artículo 55 de la misma Ley. La interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materias por las cuales procede dicho recurso.

Asimismo, ante la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56, en cuyo caso, no será exigible el pago mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa**. Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

TERCERO: Del pago de las sanciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo. El monto de la multa impuesta por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada.

Se hace presente que, el pago de la multa deberá efectuarse en la oficina correspondiente de la Tesorería General de la República o mediante la página web de dicho servicio, en la sección “pago de impuestos fiscales y aduaneros en línea” a través del siguiente enlace: <https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>. En ambos casos, para realizar el pago deberá utilizarse el **formulario de pago N° 110**.

El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado “pago de multa”, que indica detalladamente las instrucciones para



realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace:
<https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>

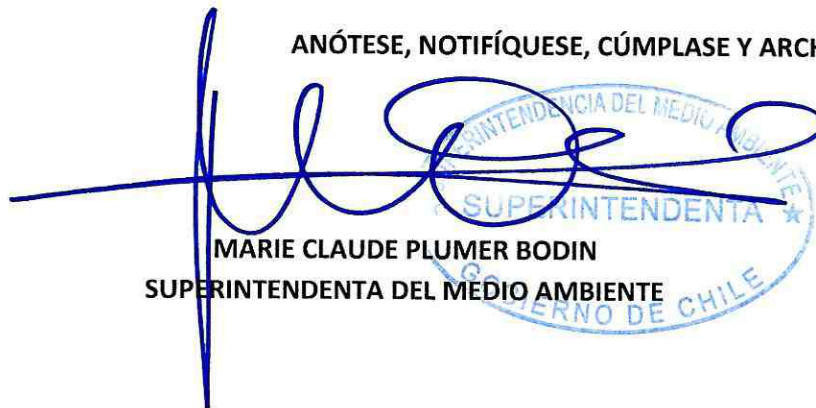
El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

CUARTO: De la prescripción de la sanción. Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

QUINTO: Consignación de la sanción en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente. En virtud de lo establecido en el artículo 58 de la LOSMA y en el Decreto Supremo N° 31 del Ministerio del Medio Ambiente, del 20 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial el día lunes 11 de febrero de 2013, que establece el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones; se instruye que una vez que la presente resolución sancionatoria quede a firme, se proceda a formular la anotación respectiva en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los términos establecidos en los artículos 17 y siguientes del Reglamento.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE



BRS/IMA/EVS

Notificación por correo electrónico:

- Diana Food Chile SpA.

C.C.:

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



- Departamento de Seguimiento e Información Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección de Control Sancionatorio, Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.

Rol N° F-052-2022

Expediente Cero Papel N° 16.814/2024

ANEXOS

Anexo 1. Superación de parámetros

Período	Parámetro	Límite	Valor reportado	Unidad de medida	Magnitud
04-2020	Cloruros	250	800	mg/L	2,200
04-2020	Manganeso	0,3	0,337	mg/L	0,123
04-2020	Sulfato	250	543	mg/L	1,172
05-2020	Cloruros	250	696	mg/L	1,784
05-2020	Manganeso	0,3	0,403	mg/L	0,343
05-2020	N-Nitrato + N-Nitrito	10	32,7	mg/L	2,270
05-2020	Sulfato	250	442	mg/L	0,768
06-2020	Cloruros	250	597	mg/L	1,388
06-2020	Manganeso	0,3	0,383	mg/L	0,277
06-2020	Nitrógeno Total Kjeldahl	10	12,2	mg/L	0,22
06-2020	N-Nitrato + N-Nitrito	10	24,7	mg/L	1,470
06-2020	Sulfato	250	358	mg/L	0,432
07-2020	Cloruros	250	685	mg/L	1,740
07-2020	Manganeso	0,3	0,763	mg/L	1,543
07-2020	N-Nitrato + N-Nitrito	10	70,5	mg/L	6,050
07-2020	Sulfato	250	397	mg/L	0,588
08-2020	Cloruros	250	851	mg/L	2,404
08-2020	Manganeso	0,3	0,305	mg/L	0,017
08-2020	N-Nitrato + N-Nitrito	10	18,2	mg/L	0,820
09-2020	Cloruros	250	765	mg/L	2,060
09-2020	N-Nitrato + N-Nitrito	10	26,3	mg/L	1,630
09-2020	Sulfato	250	401	mg/L	0,604
10-2020	Cloruros	250	880	mg/L	2,520
10-2020	Manganeso	0,3	0,566	mg/L	0,887



10-2020	N-Nitrato + N-Nitrito	10	67,9	mg/L	5,790
10-2020	Sulfato	250	379	mg/L	0,516
12-2020	Cloruros	250	972	mg/L	2,888
12-2020	Manganeso	0,3	0,349	mg/L	0,163
12-2020	Nitrógeno Total Kjeldahl	10	13,6	mg/L	0,36
12-2020	Sulfato	250	348	mg/L	0,392
01-2021	Cloruros	250	937	mg/L	2,748
01-2021	N-Nitrato + N-Nitrito	10	48,1	mg/L	3,810
01-2021	Sulfato	250	385	mg/L	0,540
02-2021	Boro	0,75	0,914	mg/L	0,2
02-2021	Cloruros	250	839	mg/L	2,356
02-2021	N-Nitrato + N-Nitrito	10	11,8	mg/L	0,180
02-2021	Sulfato	250	276	mg/L	0,104
03-2021	Cloruros	250	1.031,00	mg/L	3,124
03-2021	N-Nitrato + N-Nitrito	10	49,9	mg/L	3,990
03-2021	Sulfato	250	405	mg/L	0,620
04-2021	Cloruros	250	913	mg/L	2,652
04-2021	N-Nitrato + N-Nitrito	10	19,7	mg/L	0,970
04-2021	Sulfato	250	477	mg/L	0,908
05-2021	Cloruros	250	1.106,00	mg/L	3,424
05-2021	N-Nitrato + N-Nitrito	10	11,1	mg/L	0,110
05-2021	Sulfato	250	611	mg/L	1,444
06-2021	Cloruros	250	770	mg/L	2,080
06-2021	Manganeso	0,3	0,343	mg/L	0,143
06-2021	N-Nitrato + N-Nitrito	10	53,1	mg/L	4,310
06-2021	Sulfato	250	338	mg/L	0,352
08-2021	Cloruros	250	720	mg/L	1,880
08-2021	N-Nitrato + N-Nitrito	10	30	mg/L	2,000
08-2021	Sulfato	250	410	mg/L	0,640
09-2021	Cloruros	250	757	mg/L	2,028
09-2021	N-Nitrato + N-Nitrito	10	56,9	mg/L	4,690
09-2021	Sulfato	250	389	mg/L	0,556
10-2021	Cloruros	250	675	mg/L	1,700



10-2021	Manganeso	0,3	0,315	mg/L	0,050
10-2021	N-Nitrato + N-Nitrito	10	109	mg/L	9,900
10-2021	Sulfato	250	381	mg/L	0,524
12-2021	Cloruros	250	985	mg/L	2,940
12-2021	N-Nitrato + N-Nitrito	10	12,3	mg/L	0,230
12-2021	Sulfato	250	401	mg/L	0,604

Anexo 2. Carga másica, límite caudal: 800 m3/d. Unidad de medida parámetro: mg/m3

Período	Parámetro	Caudal reportado (m3/d)	Valor reportado parámetro	Límite parámetro	Magnitud
01-10-2019	Cloruros	1128	309000	250000	0,7428
01-10-2019	Manganeso	1128	374	300	0,7578
01-10-2019	N-Nitrato + N-Nitrito	1128	92300	10000	12,0143
01-10-2019	Sulfato	1128	502000	250000	1,8313
01-03-2020	Cloruros	1050,72	449000	250000	1,3589
01-03-2020	Manganeso	1050,72	470	300	1,0577
01-03-2020	N-Nitrato + N-Nitrito	1050,72	69200	10000	8,0887
01-03-2020	Sulfato	1050,72	457000	250000	1,4009
01-11-2020	Cloruros	885,6	545000	250000	1,4133
01-11-2020	N-Nitrato + N-Nitrito	885,6	30300	10000	2,3542
01-11-2020	Sulfato	885,6	422000	250000	0,8686
01-11-2021	Cloruros	1442	536000	250000	2,8646
01-11-2021	N-Nitrato + N-Nitrito	1442	15600	10000	1,8119
01-11-2021	Sulfato	1442	389000	250000	1,8047